

SECCION I

Principios Básicos

LEY DE EMPRESAS DE PROPIEDAD SOCIAL

DECRETO-LEY N° 20598

CONSIDERANDO:

Que la Revolución Peruana se orienta a la construcción de una democracia social de participación plena;

Que dicha opción política define la esencia misma de la Revolución e implica un nuevo ordenamiento económico y social;

Que consecuentemente deben generarse formas empresariales, además de la estatal, privada en las pequeñas empresas y privada reformada por la Comunidad Laboral que permitan el uso eficiente de los recursos sin concentrar la renta y la capacidad de decisión;

Que el proceso de desarrollo exige una formación acelerada de capital conjuntamente con la práctica social de la participación;

Que la doctrina humanista reconoce el trabajo creador del hombre en la sociedad como fuente originaria de la riqueza;

Que las formas asociativas de Propiedad Social de los medios de producción aseguran la solidaridad del hombre, a la par que garantizan el proceso de acumulación social;

Que es necesario que tales formas de asociación se estructuren y articulen de modo que constituyan un Sector de Propiedad Social que refuerce sus vínculos de solidaridad y les confiera coherencia;

Que la política del Sector y de las empresas de Propiedad Social deben estar íntimamente ligadas a los Planes de Desarrollo Nacional y a la política general de Planificación del país;

Que este Sector por su naturaleza y motivación es diferenciable de los Sectores Público y Privado requiriendo una legislación especial que constituya el Derecho Social;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Las Empresas de Propiedad Social son personas jurídicas de Derecho Social integradas exclusivamente por trabajadores, constituidas dentro del principio de solidaridad, con el objeto de realizar actividades económicas. Sus características son participación plena, propiedad social de la empresa, acumulación social y capacitación permanente. Estas empresas en conjunto conforman el Sector de Propiedad Social.

Art. 2°— La participación plena consiste en el derecho de todos los trabajadores a participar en la dirección, gestión y en los beneficios de la empresa, que se ejerce, teniendo en cuenta el interés social, a través de la gestión democrática y la distribución del excedente en función del trabajo aportado y de las necesidades de dichos trabajadores.

La participación de los trabajadores en el excedente se produce:

- a) Mediante una remuneración periódica que compense el trabajo individual y cubra cuando menos las necesidades básicas familiares de dichos trabajadores; y,
- b) Mediante la renta de trabajo fruto del resultado económico de la gestión común de los trabajadores, que se reparte en forma igualitaria, en función de los días trabajados por cada uno en el ejercicio económico.

Art. 3°— La Propiedad es social por cuanto pertenece al conjunto de trabajadores que laboran en las Empresas de Propiedad Social, sin que a ninguno de ellos le corresponda derechos de propiedad individual, y por cuanto el Sector, al generar nuevas unidades económicas de la misma naturaleza, beneficia a la sociedad en pleno.

Art. 4°— La Acumulación Social es el proceso mediante el cual se fortalece el Sector de Propiedad Social, incorporando al patrimonio de la empresa y al del Sector, el excedente resultante de las actividades económicas destinado al incremento de sus recursos.

Art. 5°— La Capacitación Permanente es la preparación del trabajador mediante la educación constante orientada a alcanzar su participación en todos los niveles de decisión; será integral, liberadora e imbuida en los principios y ética de la Propiedad Social.

Dentro de esta concepción y sin perder la integridad del objetivo perseguido se orientará preferentemente al perfeccionamiento laboral y técnico del trabajador, como a la formación destinada a que éste ejerza una efectiva participación en las decisiones y control de la empresa y del Sector.

Art. 6º— Las Empresas de Propiedad Social se desarrollan en el ámbito territorial de todo el país, sin perjuicio de que puedan realizar actividades en el exterior. En la funcional, desarrollan todas las actividades económicas con excepción de aquellas reservadas exclusivamente para el Estado.

SECCION II

De la Empresa de Propiedad Social

TITULO I

De su Constitución

Art. 7º— La Empresa de Propiedad Social comienza su proceso de creación:

- a) Por iniciativa de cualquier persona, grupo de personas o empresas promotoras que conciben un proyecto específico dentro del marco de los Planes Nacionales de Desarrollo;
 - b) Por iniciativa de organismos del Sector Público Nacional que identificarán prioritariamente proyectos de inversión para el Sector de Propiedad Social;
- En ambos casos se procederá como sigue:

1. La iniciativa, estudio o proyecto se presentará a la Comisión Nacional de Propiedad Social;
2. La Comisión Nacional de Propiedad Social determinará su conveniencia y procedencia teniendo en consideración las prioridades establecidas dentro de los Planes de Desarrollo formulados por el Instituto Nacional de Planificación y previa opinión de la Unidad Regional correspondiente, cuando exista, de conformidad con el Art. 139º del presente Decreto-Ley;
3. Determinada la conveniencia y procedencia a que se refiere el numeral anterior se comunicará este hecho a COFIDE y/o al Fondo Nacional de Propiedad Social, los cuales, según el caso, realizarán los estudios necesarios para constatar la pre-factibilidad del proyecto;
4. Efectuada la constatación a que se refiere el numeral anterior, la Comisión Nacional de Propiedad Social, procederá a la aprobación definitiva del mismo; obtenida la

cual COFIDE y/o el Fondo Nacional de Propiedad Social adquirirá el proyecto. Dicha adquisición se hará de conformidad con lo establecido en el Art. 8º, si se trata del caso a que se refiere el inc. a) del presente artículo. En lo que respecta a lo señalado en el inc. b) sólo se reembolsará los gastos directos que se hubieran realizado;

5. La Comisión Nacional de Propiedad Social publicará en el diario oficial "El Peruano" y en el de mayor circulación de la localidad o provincia, donde se establecerá la empresa, la relación de los proyectos aprobados y de las vacantes a ser cubiertas. Las personas que tengan interés en cubrir estas vacantes podrán presentarse en el lugar precisado en el aviso.
6. Finalmente, se iniciará el desarrollo del proyecto, incorporando a los trabajadores que se requieran de conformidad con lo establecido en el Art. 9º del presente Decreto-Ley.

Art. 8º— La Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) y/o el Fondo Nacional de Propiedad Social a que se refiere el Art. 154º del presente Decreto-Ley, adquirirá la iniciativa, estudio o proyecto ya aprobado, dentro de su disponibilidad de recursos y de acuerdo a las prioridades que indique la Comisión Nacional de Propiedad Social.

Los estudios complementarios que se requieran serán encargados prioritariamente al autor o autores de la iniciativa en el caso de que estén capacitados para efectuarlos.

Art. 9º— Las iniciativas, estudios preliminares o proyectos que se adquieran de conformidad con el artículo anterior deberán, de ser necesario, desarrollarse por la entidad financiera y concluir en estudios complementarios que demuestren su factibilidad. La documentación requerida por dichos estudios comprenderá además, los requisitos mínimos exigidos por las normas del Sector respectivo de la Administración Pública, la organización de la empresa, los análisis, evaluación y escala de remuneraciones básicas de los puestos, jornada de trabajo, los criterios de mérito y primas por eficiencia, productividad y factores sociales que se aplicarán en la futura Empresa de Propiedad Social. El proyecto, demostrada su factibilidad a satisfacción de la entidad financiadora, será desarrollado por ésta hasta la puesta en marcha del proceso productivo. En este lapso se irán incorporando, con cargo a la futura empresa, las personas

que la integrarán inicialmente, a fin de que se capaciten y familiaricen con el proyecto.

Art. 10º— Cuando se esté en condiciones de comenzar el proceso productivo, se constituirá la empresa mediante acuerdo de los trabajadores que la inician, que constará en acta con firmas legalizadas por Notario Público o Juez de Paz, en su caso. Los analfabetos imprimirán su huella digital.

Dicha acta comprenderá el objeto de la empresa y su estatuto figurando además, la organización, el análisis, evaluación y escala de remuneraciones básicas de los puestos y los otros criterios que se indican en el Art. 9º, que se aplicarán a la Empresa, así como el Balance de Apertura debidamente aprobado.

Art. 11º— La Comisión Nacional de Propiedad Social deberá emitir resolución sobre la constitución de cada empresa, dentro de los quince (15) días de presentada a su consideración. A partir de la aprobación es obligatoria la inscripción de su constitución y los poderes de sus personeros en el Registro de Personas Jurídicas. La inscripción se efectuará por el mérito de la correspondiente resolución de aprobación y deberá solicitarse dentro de los ocho (8) días, bajo pena de declararse caduca la aprobación y efectuarse dicha inscripción por los Registros Públicos, dentro de quince (15) días, bajo responsabilidad.

Desde la inscripción de su constitución comienza la vida legal de la empresa. Los actos y contratos realizados con cargo a la empresa antes de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, quedarán convalidados con la inscripción.

Art. 12º— La modificación de los términos comprendidos en el acta de constitución requerirá aprobación de la Unidad Regional y seguirá el trámite a que se refiere el Art. 11º del presente Decreto-Ley.

Art. 13º— Las empresas que no pertenezcan al Sector de Propiedad Social podrán transformarse en empresas de este Sector, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que la empresa por transformarse se encuentre en buena situación económica y financiera;
- b) Que la transformación sea aprobada por la Comisión Nacional de Propiedad Social;
- c) Que tenga el acuerdo favorable de los 2/3 de los propietarios, acciones o socios.

Art. 14º— Podrán transformarse también en Empresas de Propiedad Social:

- a) Las empresas cuya disolución haya sido pedida por sus propietarios o por acuerdo de

sus accionistas y cuya despedida total de personal no fuera aprobada por el Ministerio de Trabajo, siempre que reúnan los requisitos indicados en el inciso a) del artículo precedente y lo soliciten sus trabajadores; y

- b) Las empresas en las que la parte que no corresponde a la Comunidad Laboral sea vendida a terceros en su totalidad, en cuyo caso, a pedido de los trabajadores, CO-FIDE o el Fondo Nacional de Propiedad Social, si lo considera conveniente, ejercerán el derecho de retracto en nombre y representación de los trabajadores. En el caso de empresas por acciones se reputará venta de la totalidad para los efectos de este inciso el 51% del accionariado de la empresa. Si el 51% del accionariado que se vendiera estuviera integrado por ventas de porcentajes menores, éstos se considerarán como un solo acto si se realizaran dentro de un período de ciento veinte (120) días.

En los dos incisos precedentes se requerirá previamente la aprobación de la transformación por la Comisión Nacional de Propiedad Social.

TITULO II

De los Integrantes de la Empresa de Propiedad Social

CAPITULO I

Derechos y Obligaciones

Art. 15º— Todo trabajador, sea estable o eventual, es integrante de la Empresa de Propiedad Social en que realiza su actividad.

Los trabajadores eventuales tendrán, dentro de su condición de tales, todos los derechos y obligaciones de los trabajadores estables, con la única excepción del derecho a ocupar cargos electivos.

Se considera trabajador eventual dentro de las actividades de la empresa al contratado para la realización de una labor, que por su naturaleza es accidental o temporal.

Art. 16º— Son derechos de los trabajadores de una Empresa de Propiedad Social los siguientes:

- a) Retirarse voluntariamente de la empresa, gozando de los beneficios sociales que establecen la legislación laboral y el presente Decreto-Ley;
- b) Participar con voz y voto en las Asambleas;
- c) Elegir y ser elegido para conformar los órganos de la empresa y del Sector;

Incorporación de Nuevos Trabajadores

- d) Percibir una retribución por la labor realizada participando en el excedente de conformidad con el Art. 2º del presente Decreto-Ley;
- e) Reclamar ante el Comité de Honor, a que se refiere el Art. 63º del presente Decreto-Ley, los actos y decisiones de los órganos de administración que los afecte individualmente, pudiendo apelar ante la respectiva Unidad Regional de la Resolución del Comité de Honor;
- f) Tener igualdad de oportunidad para capacitarse;
- g) Recibir periódicamente información sobre la marcha de la empresa y tener acceso a los Libros y documentos de ésta, en la forma que determine el Estatuto;
- h) Tener vivienda propia en la forma y condiciones a que se refiere el Título IV de la Sección IV del presente Decreto-Ley;
- i) Recibir los servicios de educación, salud, cunas y jardines de la infancia, recreación y cultura y otros que brinde la empresa de acuerdo a las necesidades de sus trabajadores y sus familias, de conformidad con lo establecido en el Art. 106º del presente Decreto-Ley; y
- j) Los demás derechos que le acuerde el presente Decreto-Ley y el estatuto de la empresa.

Art. 17º.— Son obligaciones de los trabajadores:

- a) Contribuir a la óptima marcha de la empresa y del Sector, y a su proceso productivo en forma eficiente y responsable;
- b) Participar personal y activamente en los órganos de la empresa y del Sector, debiendo previamente haber analizado la documentación necesaria;
- c) Velar por la conservación de los bienes de la empresa;
- d) Emitir su voto personal cuando corresponda;
- e) Capacitarse teniendo en cuenta las necesidades de la empresa y transmitir los conocimientos adquiridos;
- f) Cumplir con el estatuto, reglamentos y disposiciones internos de la empresa, así como con los acuerdos adoptados por los órganos de la empresa y del Sector;
- g) Actuar dentro de la estructura orgánica y jerárquica de la empresa, aprobada por la Asamblea, y
- h) No integrar simultáneamente otra empresa, salvo los trabajadores eventuales por obra determinada.

Art. 18º.— Anualmente, el Comité Directivo someterá a la Asamblea el programa de necesidades de nuevos trabajadores, elaborado de acuerdo a las previsiones de producción y del adecuado desarrollo de la empresa. En caso de desaprobación o modificación del programa por la Asamblea, bajo responsabilidad del Comité Directivo se pondrá dentro de los ocho (8) días siguientes, la resolución de la Asamblea, conjuntamente con el programa, en conocimiento de la Unidad Regional, la que después de solicitar los informes y documentos que estime pertinentes, adoptará decisión al respecto.

La Unidad Regional y/o la Comisión Nacional de Propiedad Social podrán de oficio revisar los programas de necesidades de nuevos trabajadores para precisar si dichos programas están o no de acuerdo con las reales previsiones de producción y desarrollo de la empresa, dictando en su caso los correctivos necesarios, que serán de aplicación obligatoria.

Art. 19º.— Cuando los requerimientos de la empresa lo exijan, a propuesta de la Gerencia o de los Comités Especializados, el Comité Directivo podrá autorizar la incorporación de nuevos trabajadores no comprendidos en el programa anual de necesidades de personal, dando cuenta a la Asamblea en la primera sesión que se efectúe con posterioridad a la decisión tomada.

Art. 20º.— Los postulantes que deseen incorporarse como trabajadores estables en la empresa, deberán previamente ser examinados por el Comité de Honor integrado para el caso, además por un miembro de la Gerencia para determinar su capacidad laboral, su adecuación a las vacantes existentes y su identificación con los principios que rigen la propiedad social. El Comité Especializado correspondiente informará sobre el examen práctico de capacidad laboral que rinda el postulante. Con todo lo actuado, el Comité Directivo decidirá sobre la incorporación.

Resuelta su incorporación, el nuevo trabajador prestará juramento ante el Comité de Honor, comprometiéndose a ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones y mantenerse dentro de los principios y la ética de la Propiedad Social.

El examen de capacidad laboral es obligatorio y en consecuencia, no hay período de prueba en las Empresa de Propiedad Social.

CAPITULO III

Régimen Laboral Disciplinario

Art. 21º.— En las Empresas de Propiedad Social se denomina trabajadores a todos los que prestan servicios en ellas, cualquiera que sea su naturaleza o función y que perciben una remuneración mensual pagada en la forma que cada empresa establezca.

Art. 22º.— Los trabajadores de las Empresas de Propiedad Social, salvo en lo expresamente establecido por el presente Decreto-Ley, están sometidos a la legislación laboral común.

Los derechos que la legislación laboral común acuerda a los trabajadores actualmente llamados empleados serán extensivos a todos los trabajadores de la empresa de Propiedad Social sin excepción alguna. En lo que respecta al Seguridad Social les será de aplicación la Ley 8433 y los Decretos-Leyes Nos. 18846 y 19990.

Por cada día de inasistencia injustificada al trabajo se descontará una veinticincoava parte de la remuneración mensual, sin perjuicio de lo señalado en el inciso a) de los artículos 26º y 29º del presente Decreto-Ley.

Art. 23º.— Cada Unidad Regional llevará un registro de trabajadores eventuales de las empresas de Propiedad Social que la integran.

Los trabajadores inscritos en este registro tendrán derecho a acumular para los efectos de los beneficios propios del Sector, el tiempo de servicios prestado como eventual en cualquier empresa de Propiedad Social.

Art. 24º.— Los trabajadores integrantes de empresas de Propiedad Social que dejen éstas, tendrán derecho preferente a cubrir las vacantes que se generen en empresas del Sector, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para el puesto, salvo que su separación se deba a medida disciplinaria o a retiro voluntario que no esté justificado en acto ajeno al trabajador.

Art. 25º.— Los trabajadores podrán acordar, en casos excepcionales laborar voluntariamente sin remuneración adicional más de la jornada de trabajo y/o hasta medio periodo vacacional si las necesidades de la empresa así lo requieren.

La necesidad de este trabajo excepcional será determinado por los Comités Especializados dentro de su área, cuando se trate de trabajos de Unidades específicas o por la Asamblea cuando comprometa a toda la empresa y

se efectuará por los trabajadores que se brinden voluntariamente.

Este trabajo voluntario y no remunerado será inscrito en el registro personal del trabajador y será tomado en cuenta como mérito para las promociones y la designación a cursos de capacitación becados por la empresa. Además, el tiempo voluntario no remunerado se computará como doble para el efecto de determinar el tiempo de servicios sobre el que se calculará los beneficios que otorga el presente Decreto-Ley.

Servirá asimismo para el otorgamiento anual de las distinciones especiales a los mejores trabajadores del Sector de Propiedad Social en ese período. El trabajo fuera de la jornada normal sea remunerado o no, no deberá exceder de cuatro horas diarias.

Art. 26º.— Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión; y
- c) Separación.

Art. 27º.— Las sanciones serán impuestas teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Naturaleza de la falta;
- b) Antecedente del trabajador;
- c) Reincidencia;
- d) Circunstancias en que se cometió la falta;
- e) La responsabilidad del trabajador en la empresa.

El Estatuto de la empresa determinará las faltas que den origen a la aplicación de las sanciones de amonestación y suspensión.

Art. 28º.— La sanción de amonestación será aplicable por el Comité de Honor; la de suspensión por el Comité Directivo a propuesta del Comité de Honor y la de separación, a propuesta del Comité Directivo, por la Asamblea General. Contra la sanción de separación se podrá apelar ante la Unidad Regional, sin perjuicio de los derechos que confiere la legislación laboral y sin que el recurso suspenda la ejecución de la sanción.

Art. 29º.— Las causales de separación por falta grave son las siguientes:

- a) Inasistencia injustificada al trabajo durante:
 - Tres días consecutivos;
 - Cinco días no consecutivos al mes; y
 - Quince días no consecutivos al semestre.
- b) Causar deliberadamente o por negligencia daños graves a trabajadores de la empresa o a bienes de ésta;
- c) Proporcionar intencionalmente informaciones falsas que ocasionen perjuicio grave a la empresa;

- d) Realizar en provecho propio o de terceros actividades competitivas con las de la empresa de la que es integrante el trabajador, causándole grave perjuicio;
 - e) Usar o entregar a terceros procedimientos de fabricación o, en general, la divulgación de informaciones sobre la empresa, con perjuicio de ella;
 - f) Incumplir reiteradamente sus obligaciones;
 - g) Concurrir reiteradamente a trabajar en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos y aunque no sea reiterada cuando por la naturaleza de la función o del trabajo, revista gravedad; y
 - h) Incurrir en delito contra el patrimonio o agravio de la empresa, o en delito con motivo del ejercicio de sus funciones.
- Art. 30º— El trabajador también podrá ser separado por las causas siguientes:

- a) Reducción de personal, autorizada por resolución de la autoridad del trabajo, debida a causa económica o técnica y caso fortuito o fuerza mayor;
- b) Condena a pena privativa de la libertad por delito doloso, mayor de 6 meses;
- c) Inhabilitación definitiva total para el trabajo, caso en que percibirá los derechos a que se refiere el Art. 130º del presente Decreto-Ley.
- d) Inhabilitación definitiva parcial, siempre que no tenga posibilidad de ocupación, en su empresa. En este caso el trabajador tendrá la más alta prioridad para integrar cualquier otra empresa del Sector, en alguna función para la que esté capacitado.
- e) A su pedido de conformidad con el inciso a) del Art. 16º del presente Decreto-Ley.

Art. 31º— En los casos señalados en el Art. 29º del presente Decreto-Ley, el trabajador será separado de la empresa terminando el vínculo laboral. La compensación por tiempo de servicios que le corresponda le será, en este caso, entregada en mensualidades consecutivas iguales a la remuneración que estaba percibiendo a la fecha de su despido. La suma que pudiera corresponderle por concepto de Renta de Trabajo del ejercicio económico pertinente, se le cancelará cuando ésta se distribuya.

Si la causal de despedida es la contemplada en los incisos b), c), d), e) y h) del Art. 29º, el monto de compensación por tiempo de servicios y Renta de Trabajo que corresponda al despedido será consignado en el Banco de la Nación en entregas mensuales como lo establece el párrafo anterior y quedará a las

resultas del juicio correspondiente.

Las acciones por derechos laborales derivados de su relación con la empresa podrán ser ejercidos por el despedido ante el Fuero Privativo de Trabajo, prescribiendo la acción a los tres años que cesó dicha relación.

Art. 32º— Los trabajadores de las Empresas de Propiedad Social pueden solicitar al Ministerio de Trabajo el registro de su empresa como Sindicato por acuerdo expreso de más del 50% del total de trabajadores reunidos en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto.

El Ministerio de Trabajo registrará el Sindicato considerando como dirigentes de éste a los de la empresa.

TITULO III

De los Organos de la Empresa

Art. 33º— Son órganos de la Empresa de Propiedad Social:

- a) La Asamblea General;
- b) El Comité Directivo;
- c) La Gerencia;
- d) El Comité de Honor;
- e) El Comité de Capacitación;
- f) Los Comités Especializados; y
- g) El Comité Electoral.

CAPITULO I

De la Asamblea General

Art. 34º— La Asamblea General es el órgano de mayor jerarquía de la empresa; está formada por la reunión debidamente convocada y constituida de todos los trabajadores.

La Asamblea es convocada por el Comité Directivo y es presidida por el Presidente del mismo o a falta de éste por el Vice-Presidente. Actuará como Secretario el Gerente General.

Art. 35º— La Asamblea decidirá acerca de los asuntos cuya competencia le ha sido específicamente asignada por el presente Decreto-Ley y, en general, de todo aquello que se le someta o que la propia Asamblea decida conocer. La Asamblea sólo podrá tratar los asuntos materia de la convocatoria, salvo acuerdo en contrario adoptado en la misma Asamblea por un número de miembros superior a las dos terceras partes del número total de los trabajadores de la Empresa.

Todos los trabajadores incluso los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea.

Art. 36º— La Asamblea podrá reunirse en forma ordinaria o extraordinaria y deberá rea-

lizarse en la localidad del centro de trabajo de la Empresa. En caso de haber centros de trabajo de una misma empresa ubicados en diferentes localidades se convocará a Asamblea a sus trabajadores, la que se realizará en reuniones simultáneas en sus respectivas localidades, con el número de trabajadores que asista. En cada localidad el Comité Directivo se hará representar por uno de sus miembros o por un delegado acreditado quien presidirá la reunión, actuando como Secretario el trabajador de mayor jerarquía de cada centro de trabajo. Efectuadas las votaciones de los asuntos por tratar, el que preside la reunión llevará el resultado al Centro de Trabajo principal para el cómputo definitivo. El referido cómputo se iniciará sumándose el número de asistentes en cada reunión para determinar si el total alcanza el quórum que corresponde a la Asamblea. Si no alcanzara se dejará sin computar el resultado de los acuerdos y se comunicará a los diversos centros de trabajo que la nueva Asamblea se realizará al cuarto día siguiente, de conformidad con el Art. 41º del presente Decreto-Ley.

Sistema similar se adoptará cuando el número de trabajadores es considerable dificultando la participación de todos.

Art. 37º—La Asamblea Ordinaria se realizará cuando menos una vez al año, dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio económico anual y cuando lo disponga el Estatuto.

Compete a es^{ta} Asamblea:

- a) Aprobar las políticas, planes y programas de la empresa y las modificaciones a su estructura orgánica y jerárquica;
- b) Aprobar la gestión social, así como las cuentas y el balance general del ejercicio;
- c) Decidir sobre el destino del Excedente Distribuible de acuerdo a lo indicado en el Art. 106º del presente Decreto-Ley; y
- d) Tratar sobre los asuntos que le sean propios conforme al Estatuto de la empresa.

Art. 38º— La Asamblea Extraordinaria será convocada por el Comité Directivo:

- a) Cuando éste lo estime conveniente;
- b) Cuando lo soliciten por escrito un número de trabajadores no menor del 20% del total de éstos;
- c) Cuando lo solicite el Comité de Honor;
- d) Cuando lo solicite la Unidad Regional; y
- e) Cuando lo solicite la Comisión Nacional de Propiedad Social.

Art. 39º— Compete a la Asamblea Extraordinaria:

- a) Aprobar y modificar el estatuto y los reglamentos de la empresa;
- b) Elegir y remover a los miembros del Comité Directivo, del Comité de Honor y del Comité de Capacitación;
- c) Ratificar el nombramiento del Gerente General y removerlo de su cargo;
- d) Tomar, cuando le corresponde, el acuerdo a que se refiere el Art. 25º del presente Decreto-Ley;
- e) Resolver la separación de trabajadores por sanción disciplinaria;
- f) Acordar la venta de los activos fijos esenciales de la empresa. En el caso de no haberse restituido íntegramente el Aporte Transitorio se deberá contar con la aprobación previa de Cofide o el Fondo Nacional de Propiedad Social, en su caso;
- g) Acordar la emisión de Accio-Bonos a lo que se refiere el art. 84º;
- h) Acordar la política de concertación de créditos a largo plazo;
- i) Disponer auditorías;
- j) Acordar la fusión, disolución y liquidación de la empresa; y
- k) Resolver en los casos en que la Ley o el estatuto lo disponga y en cualquier otro que requiera el interés de la empresa.

Los acuerdos sobre las materias comprendidas en los incisos f), g) y j) deberán ser sometidos, previamente a su ejecución, a la Unidad Regional respectiva para su aprobación y puestos en conocimiento de la Comisión.

Art. 40º— La convocatoria se efectuará por esquelas si el número de trabajadores es menor de 50 quedando constancia de su recepción mediante cargo; si es mayor se realizará por circular debiendo un ejemplar necesariamente ser entregado con cargo a cada Comité Especializado y exhibido en el periódico mural de la empresa.

La convocatoria se efectuará con una anticipación no menor de ocho (8) días ni mayor de quince (15) días. En los casos de aprobación de balances, memorias y planes de inversión o cualquier otra decisión que requiera determinados elementos de juicio para pronunciarse, debe necesariamente repartirse, al momento de la convocatoria, la documentación informativa necesaria y efectuarse reuniones de difusión y análisis.

La esquila o circular de convocatoria comprenderá el lugar, día, hora y objeto de la Asamblea.

Art. 41º— La Asamblea queda constituida si vencida media hora de la citación está presente un número de trabajadores superior a la

mitad del total de éstos; en caso contrario queda convocada automáticamente para el cuarto día siguiente, en que se realizará con los trabajadores que concurren.

En ambos casos se tomarán los acuerdos con el voto conforme de la mitad más uno de los asistentes, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

Art. 42º— En los casos de los incisos a), f), g) y j) del Art. 39º y los contemplados en los Arts. 48º, 59 y 64º del presente Decreto-Ley, se requerirá obligatoriamente la asistencia de más de las dos terceras partes de los trabajadores y el voto conforme de la mitad más uno del total de trabajadores de la Empresa. En la segunda convocatoria se requerirá un quórum de la mitad más uno de los trabajadores y los acuerdos se adoptarán por decisión de las dos terceras partes de los asistentes.

En caso de que no se obtenga quórum en las reuniones a que hace referencia el párrafo anterior se convocará a una tercera, con autorización de la Unidad Regional respectiva y ésta se realizará con los trabajadores que asistan y se tomarán decisiones con el voto conforme de la mitad más uno de los asistentes.

Art. 43º— El voto es personal, indelegable, obligatorio y secreto, salvo el caso del Art. 25º en que será público

Art. 44º— Los acuerdos adoptados en Asamblea y la síntesis de su desarrollo constarán en libro de actas legalizado conforme a Ley.

Art. 45º— Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea que sean contrarios a la Ley, se opongan al estatuto o lesionen, en beneficio de uno o varios trabajadores, los intereses de la empresa o del Sector de Propiedad Social.

La impugnación se efectuará por escrito ante la Unidad Regional, cuya decisión dará término al trámite interno del Sector y será puesto en conocimiento de la Comisión Nacional de Propiedad Social.

Art. 46º— La impugnación puede ser interpuesta por cualquier participante de la Asamblea siempre que hubiere hecho constar su desacuerdo debidamente fundamentado, estando en este caso el Secretario obligado a entregarle la correspondiente constancia en la misma sesión.

Asimismo, podrán plantear impugnación debidamente fundamentada un número no menor del 50% de los trabajadores que no hubieran participado en la Asamblea, por causa debidamente justificada.

La Unidad Regional puede, si lo estima conveniente, ordenar la suspensión, del acuerdo impugnado, en tanto se decida sobre su validez. En este caso deberá resolver en un plazo no mayor de ocho (8) días.

CAPITULO II

Del Comité Directivo

Art. 47— El Comité Directivo es el máximo órgano ejecutivo de la empresa, cuya finalidad es dirigirla, así como cumplir y hacer cumplir los fines de ésta. Está compuesta por no menos de tres ni más de seis trabajadores, sujetos a renovación y elegido por la Asamblea General.

El Comité Directivo elegirá anualmente de su seno a un Presidente y a un Vice-Presidente el que reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento pudiendo ambos ser reelegidos.

El Gerente General hará las veces de secretario del Comité Directivo y tendrá derecho a voz salvo el caso en que sea elegido integrante del Comité Directivo en que tendrá también voto.

El Gerente General no puede ser elegido Presidente ni Vice-Presidente del Comité Directivo.

Art. 48º— La duración del mandato de los integrantes del Comité Directivo será de tres (3) años y se renovará por tercios.

El Primer Comité Directivo será elegido un tercio por un año, otro tercio por dos años y el tercero por tres años. Corresponderá el período de tres años a las personas que obtengan el mayor número de votos, el período de dos años a quienes obtengan la votación siguiente y el período de un año a quienes obtengan la votación inferior inmediatamente siguiente a la de los anteriores. En casos de empate se resolverá por sorteo.

Los integrantes del Comité Directivo sólo podrán ser elegidos para un nuevo período, después de vencido un período intermedio. Igualmente sólo podrán ser separados del Comité Directivo por acuerdo de la Asamblea General conforme al procedimiento señalado en el Art. 42º del presente Decreto-Ley.

Art. 49º— Los cargos en el Comité Directivo son personales e indelegables.

Art. 50º— No pueden ser integrantes del Comité Directivo:

- Los menores de 18 años;
- Los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y los cónyuges;

- c) Los que hubieran sido sancionados con suspensión durante el año anterior a la elección;
- d) Los que tengan menos de dos años de antigüedad en la empresa, salvo cuando ésta recién se constituye en que no se exigirá este requisito;
- e) Los que tengan pleito pendiente con la empresa;
- f) Los miembros del Comité de Honor; y
- g) Los integrantes del Comité Electoral.

Art. 51º— Los miembros del Comité Directivo son responsables solidariamente de sus actos, salvo que dejen constancia expresa en acta de su oposición y lo comuniquen por carta notarial a la Unidad Regional, la que lo pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de Propiedad Social. Esta responsabilidad solidaria prescribe a los tres años de dejado el cargo.

Art. 52º— El quórum será de dos si son tres los integrantes del Comité Directivo, tres si son cuatro o cinco y cuatro si son seis.

Art. 53º— El ser integrante del Comité Directivo es un honor y no da derecho a remuneración especial ni beneficios adicionales, debiendo el elegido continuar ejerciendo las labores habituales que le corresponde dentro de la empresa, salvo en casos singulares en que le fuere materialemente imposible, lo que será evaluado por el Comité de Honor.

Art. 54— El Comité Directivo ejercerá sus funciones en forma colectiva y sólo podrá adoptar resoluciones válidas reunido en sesión. Los integrantes del Comité Directivo no podrán intervenir individualmente como tales, en la marcha de la empresa.

Los acuerdos deberán constar en actas, asentadas en libro especial legalizado, que serán firmadas por todos los asistentes.

Art. 55º— El Comité Directivo se reunirá por lo menos una vez por semana, así como cuando lo convoque su Presidente por iniciativa propia o a pedido de por lo menos dos de sus integrantes. El día de la reunión, los integrantes quedarán eximidos, en caso de necesidad, de la obligación de realizar sus labores habituales, sin pérdida de ninguna compensación ni beneficio.

Art. 56º— Compete al Comité Directivo:

- a) Dirigir la empresa y aprobar todos los actos y contratos necesarios para su marcha administrativa, en especial la concertación de créditos y la afectación en garantía de bienes de la empresa, la que, en el caso de activos fijos, sólo se podrá realizar a favor de entidades financieras del Estado;

- b) Aprobar la incorporación de nuevos trabajadores;
- c) Someter a la consideración de la Asamblea dentro de los términos establecidos, las políticas, planes y programas y la estructura orgánica y jerárquica, los presupuesto de producción, de compra, de venta y financieros, así como los balances, memorias y cuentas;
- d) Controlar y evaluar periódicamente los planes y presupuestos de la empresa;
- e) Elaborar los proyectos de reglamentos de la empresa;
- f) Designar los cargos gerenciales. El nombramiento del Gerente General requerirá ratificación por la Asamblea;
- g) Otorgar poderes;
- h) Convocar a Asamblea;
- i) Adoptar todas las medidas necesarias para la mejor utilización de los bienes de la empresa y la realización de sus fines económicos; y
- j) Las demás atribuciones que le señale la Ley y el estatuto.

CAPITULO III

De la Gerencia

Art. 57º— La Gerencia está integrada por el Gerente General y por los Gerentes y Subgerentes que determine el Estatuto de la empresa.

Art. 58º— El Gerente General es el trabajador de más alto nivel de la empresa, responsable de su manejo operativo, y su representante legal.

Art. 59º— Los cargos gerenciales son de duración indefinida. El Gerente General sólo podrá ser removido por acuerdo de la Asamblea conforme al procedimiento señalado en el Art. 42º del presente Decreto-Ley. Este acuerdo puede ser apelado ante la Unidad Regional cuya resolución será definitiva.

El Gerente removido puede pedir una investigación ante la Comisión Nacional de Propiedad Social. Efectuada ésta emitirá la resolución aclaratoria correspondiente que se transcribirá al trabajador y será inscrita en su registro personal, sin derecho a ser reincorporado pero quedando expedito para trabajar en el Sector.

Art. 60º— Las atribuciones de los miembros de la Gerencia serán determinadas por el estatuto de la empresa y/o por los reglamentos de la misma.

En cualquier caso, compete al Gerente General:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Asamblea y del Comité Directivo;
- b) Concertar crédito a corto plazo y efectuar adquisiciones de acuerdo a los montos que fije el estatuto o el reglamento de la empresa en su caso;
- c) Integrar el Comité Directivo de acuerdo con el Art. 47º y elevar el libro de actas; y
- d) Ejercer las demás atribuciones que le confiera este Decreto-Ley, el estatuto de la empresa y los poderes que se le otorgue.

Art. 61º— Los miembros de la Gerencia son responsables por los daños y perjuicios que se ocasionen por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia.

El Gerente General es particularmente responsable de:

- a) La existencia, regularidad y veracidad de los libros;
- b) Proporcionar información oportuna, completa y veraz cuando lo requieran el Comité Directivo o la Asamblea;
- c) La existencia de los bienes consignados en los inventarios;
- d) Denunciar las irregularidades que observe en las actividades de la empresa;
- e) La conservación de los fondos en caja o en instituciones financieras;
- f) El correcto empleo de los recursos de la empresa; y
- g) El cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea y del Comité Directivo.

Art. 62º— El Gerente General responde solidariamente con los miembros del Comité Directivo cuando participe o conozca actos u omisiones que den lugar a la responsabilidad de éstos, salvo que proceda tal como lo establece el Art. 51º del presente Decreto-Ley.

CAPITULO IV

Del Comité de Honor

Art. 63º— En cada empresa habrá un Comité de Honor formado por no menos de tres miembros, ni más de cinco cuyas atribuciones son:

- a) Conocer y resolver cualquier reclamación de los trabajadores;
- b) Intervenir en la incorporación de nuevos trabajadores de conformidad con el Art. 20º del presente Decreto-Ley.
- c) Imponer la sanción de amonestación y proponer la de suspensión; y
- d) Las demás que le confiera el estatuto de la empresa.

El Comité de Honor se reunirá de oficio, cuando lo convoque uno de su miembros; a solicitud de un trabajador que presente un reclamo o a pedido de la Unidad Regional.

Art. 64º— Sus integrantes serán elegidos por la Asamblea General y durarán dos años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser nuevamente elegidos después de un período intermedio. Sólo podrán ser separados de su cargo por acuerdo de la Asamblea General conforme al procedimiento señalado en el Art. 42º. No podrán ser integrantes del Comité de Honor, los miembros del Comité Directivo, ni los trabajadores a que se refiere el Art. 50º con excepción del inciso f).

Son de aplicación al Comité de Honor, el segundo párrafo del Art. 47º y los Arts. 52º, 53º y 54º del presente Decreto-Ley en lo que le fuera aplicable.

CAPITULO V

De los Comités Especializados

Art. 65º— Los Comités Especializados tienen como finalidad el asesorar a las correspondientes gerencias en los asuntos técnicos y específicos, así como permitir al trabajador un directo conocimiento y participación en la marcha de la empresa siendo de su competencia lo siguiente:

- a) Informar al Comité Directivo sobre las pruebas de capacidad laboral que rindan los postulantes que quieran integrarse como trabajadores de la empresa, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 20º del presente Decreto-Ley;
- b) Determinar las necesidades relativas a trabajo adicional voluntario de acuerdo a lo establecido en el Art. 25º del presente Decreto-Ley;
- c) Proponer tanto la promoción, como las medidas disciplinarias a que se hagan acreedores los trabajadores integrantes de la Unidad del respectivo Comité;
- d) Colaborar en asegurar el óptimo proceso productivo de la respectiva Unidad;
- e) Considerar y evaluar con los trabajadores de la Unidad las sugerencias que éstos formulen, emitiendo opiniones y propuestas a la Gerencia y al Comité de Capacitación;
- f) Conocer y revisar la contabilidad de la respectiva Unidad;
- g) Participar en la elaboración de los planes de su Unidad y de la empresa;
- h) Promover los medios de información y análisis para optimizar la participación de los miembros de la Unidad;

i) Desempeñar las tareas específicas que les asigne el Estatuto y los reglamentos de la empresa; y

j) Asesorar a la Gerencia, debiendo concurrir él o los Presidentes de los Comités Especializados a las reuniones de Gerencia que se refieran a asuntos que atañen a su área.

Art. 66º— En el reglamento pertinente de la empresa se determinará el número de Comités Especializados y el número de trabajadores integrantes de los mismos, en base a la naturaleza y dimensión de la empresa, siguiendo en lo posible los siguientes criterios de organización: Unidades de Trabajo constituidas como Centros de control de costos, y Unidades de Trabajo constituidas por talleres, departamentos, secciones y otros.

Art. 67º— El Comité Especializado es elegido por todos los trabajadores de la Unidad correspondiente, por mayoría simple, bajo el control de una Comisión Electoral elegida para el caso por sorteo dentro de la Unidad. El trabajador que alcance la mayor votación será Presidente del Comité.

Los miembros del Comité Especializado ejercerán sus funciones por un año pudiendo ser reelegidos por un período inmediato; posteriormente deberá pasar un período intermedio para poder volver a ser elegidos.

Sus miembros podrán reunirse cuando lo estimen conveniente, y por lo menos una vez al mes lo harán con la autoridad jerárquica de su unidad de trabajo. Además podrán ser convocados, o solicitar ellos la reunión, con los otros órganos de la empresa.

CAPITULO VI

De los Comités de Capacitación

Art. 68º— Este Comité tendrá como finalidad la capacitación integral de los componentes de la empresa, tanto en cuanto a su perfeccionamiento laboral y cultural como en la plena y consciente participación en las decisiones de control de la empresa y del Sector. Están conformados por no menos de tres ni más de cinco trabajadores, elegidos por la Asamblea General por un período de tres (3) años los que sólo podrán volver a ser elegidos vencido un período intermedio.

Son de aplicación al Comité de Capacitación el segundo párrafo del Art. 47º, los Artículos 52º y 53º, y el segundo párrafo del Art. 54º.

Art. 69º— Son funciones del Comité de Capacitación:

a) Formular e implementar los planes de capacitación de los trabajadores de la empresa dentro de la política general de capacitación del Sector; dichos planes serán sometidos al Comité Directivo para su aprobación;

b) Solicitar y administrar los fondos que la empresa o el Sector otorguen a este fin;

c) Controlar la ejecución de los programas y otras actividades de capacitación que deben realizarse dentro de la empresa;

d) Difundir los principios de Propiedad Social entre los integrantes de la empresa;

e) Proponer al Comité Directivo la relación de postulantes para participar en actividades de capacitación fuera de la empresa;

f) Coordinar sus actividades con las demás organizaciones de capacitación del Sector; y

g) Las demás que le encarguen la Ley, el Estatuto y reglamentos de la empresa.

Para el cumplimiento de estas funciones, el Comité de Capacitación podrá contar con personal profesional especializado.

CAPITULO VII

Del Comité Electoral

Art. 70º— Para los casos de elección en Asamblea General se constituirá por sorteo entre todos los trabajadores hábiles, un Comité Electoral conformado por no menos de tres ni más de cinco miembros. En los casos de varios centros de trabajo de una misma empresa, se constituirán en la misma forma Sub-Comités electorales en cada uno de ellos.

En el sorteo no intervendrán los candidatos que participen en el proceso electoral ni los miembros del Comité Directivo.

El Comité Electoral y/o los Sub-Comités Electorales en su caso, someterán a la Asamblea en sus respectivos centros de trabajo, en el mismo día y hora, las listas de los candidatos. El resultado de la elección será comunicado dentro de las veinticuatro (24) horas al centro de trabajo principal, para el cómputo definitivo.

TITULO IV

Del Régimen Económico

CAPITULO I

De los Aportes Transitorios

Art. 71º— La constitución de las Empresas de Propiedad Social será financiada mediante aportes transitorios provenientes del Fondo

Nacional de Propiedad Social a que se refiere el Art. 154° del presente Decreto-Ley y/o por la Corporación Financiera de Desarrollo.

Estos aportes podrán efectuarse bajo la forma de estudios de factibilidad, activos fijos, activo corriente inicial, pago de los gastos de constitución y demás gastos preoperativos.

De igual manera se podrá también realizar aportes transitorios para la ampliación, diversificación y modernización de las Empresas de Propiedad Social.

En todos los casos los proyectos deberán ser aprobados por el organismo público correspondiente de acuerdo a las leyes sectoriales o, a falta de disposición expresa, por la Comisión Nacional de Propiedad Social, previamente a la realización del aporte transitorio.

Art. 72°— Las adquisiciones de bienes inmuebles para la implementación de Empresas de Propiedad Social que se efectúe por la Corporación Financiera de Desarrollo o con cargo al Fondo Nacional de Propiedad Social estarán exoneradas del impuesto de alcabala.

La transferencia a las Empresas de los bienes que constituyen aportes transitorios, a que se refiere el Art. 71°, no constituyen venta, y por tanto no estarán afectos a ningún impuesto inclusive al impuesto a la renta, de alcabala, adicional de alcabala, de registro, a los bienes y servicios, y a la tasa de inscripción en los Registros Públicos.

Asimismo las adquisiciones directas de bienes inmuebles que efectúen las Empresas de Propiedad Social estarán exoneradas del impuesto de alcabala.

Art. 73°— Los aportes transitorios deberán ser reembolsados por la empresa de acuerdo con el convenio que en cada caso deberá celebrarse entre ésta y la entidad aportante. Dicho convenio contemplará, de considerarse conveniente, el pago periódico de una suma adicional como compensación de la renta del aporte efectuado, teniendo en cuenta las condiciones económicas y financieras y las condiciones externas en que se desenvolverá la empresa, favoreciendo la descentralización.

Esta compensación está exonerada del impuesto a los bienes y servicios.

Art. 74°— El convenio a que se refiere el artículo anterior incluirá, además de los límites financieros en que operará la empresa, un cronograma de reembolso del aporte transitorio. Los montos anuales a reembolsarse se establecerán de conformidad con la proyección de fondos disponibles en la empresa, teniendo

éstos pagos prelación sobre aquellos que pudiesen corresponder por conceptos de rentas.

Conforme se vaya reembolsando el aporte transitorio se irá sustituyendo éste en el Fondo Social de acuerdo al inciso a) del Art. 92° del presente Decreto-Ley. La utilización de fondos disponibles de la empresa para reembolsar el aporte transitorio determinará una deuda de todos los trabajadores de la empresa.

De otra parte, a fin de asegurar la cancelación de dicha deuda se constituirá una reserva reteniéndose anualmente un monto equivalente al 5% del excedente económico.

La deuda antes señalada se amortizará al retirarse un trabajador de la empresa, en la parte proporcional que le corresponda, a partir de la reserva indicada. De no ser suficiente dicha reserva, la amortización se realizará con el excedente económico del mismo ejercicio.

Art. 75°— Una vez concluida la sustitución del aporte transitorio, las empresas continuarán, de acuerdo a su capacidad financiera, efectuando deducciones similares al promedio de los reembolsos efectuados durante los cinco (5) años de mayores pagos realizados en la sustitución del aporte transitorio, y pagando la suma adicional que se hubiera establecido, como compensación de la renta.

Art. 76°— Los reembolsos a que se refieren los Arts. 74° y 75° son reajustables en caso de revaluación de activos por mandato de la ley, para lo que se revalorará el monto a reembolsarse en la misma proporción en que se revalúe el patrimonio de la empresa.

Art. 77°— En los casos que las deducciones a que se refiere el Art. 75°, no tengan aplicación parcial o total en la propia empresa, la parte no aplicada se destinará a la adquisición de bonos de convertibilidad inmediata emitidos por el Fondo Nacional de Propiedad Social.

Art. 78°— La aplicación en la propia empresa de las deducciones a que se refiere el Art. 75° deberá ser en activos fijos, previa aprobación del Ministerio del Sector correspondiente, de conformidad con la legislación pertinente.

Art. 79°— Para realizar reinversiones, la empresa usará prioritariamente parte del excedente económico que destinará para este fin. En los casos en que durante el ejercicio se presente la necesidad de amortización y/o cancelación de los activos fijos adquiridos, se podrá usar fondos representados por bonos de

convertibilidad inmediata. Al terminar el ejercicio se reintegrará al Fondo Nacional de Propiedad Social hasta la cantidad del excedente destinado a reinversión, obteniendo por este monto nuevos bonos de convertibilidad inmediata. Si entregado dicho excedente, quedara por excepción, un saldo por reintegrar, la empresa no queda obligada a adquirir nuevos bonos de convertibilidad inmediata.

Art. 80º— En los casos en que la empresa se vea imposibilitada de cubrir la sustitución del aporte transitorio a que se refiere el Art. 74º, o de efectuar las deducciones a que se refiere el Art. 75º, sin alterar los límites financieros establecidos en su convenio, presentará a la Junta Administradora del Fondo Nacional de Propiedad Social un "Plan de Recuperación Económica" que considere los ajustes que requiera. Estos ajustes incluirán cambios en los componentes del costo, así como en las remuneraciones que venía distribuyendo la empresa, si su monto fuera la causa de la necesidad de dicho "Plan". La Junta Administradora del Fondo, resolverá sobre su procedencia o la necesidad de otros ajustes, siendo su resolución de observancia obligatoria e inapelable.

Art. 81º— Las Empresas de Propiedad Social estarán obligadas a depositar a la vista en el Fondo Nacional de Propiedad Social, las sumas equivalentes al exceso que se genere sobre el nivel de Caja establecido entre los límites financieros a que se refiere el Art. 74º del presente Decreto-Ley.

Esto, recursos serán de inmediata disponibilidad de la empresa en caso los requiera para cubrir sus gastos operativos corrientes, dentro de sus límites financieros.

CAPITULO II

Del Financiamiento Externo de la Empresa

Art. 82º— Las Empresas de Propiedad Social podrán obtener recursos mediante endeudamiento y/o la emisión de sólo los valores a que se refiere el Art. 84º del presente Decreto-Ley, salvo que el objeto social de la empresa sea realizar actividades financieras, almacenes generales u otros similares, en cuyo caso podrán emitir además los valores que estén relacionados con su objeto social.

Art. 83º— El endeudamiento podrá ser efectuado con terceros, pero sólo podrán gravar los bienes del activo fijo con entidades financieras del Estado, dentro de los límites del presente Decreto-Ley.

Art. 84º— Los valores que emita la Empresa de Propiedad Social se denominarán Accio-Bonos, con excepción de aquellos indicados en la última parte del Art. 82º.

El Accio-Bono es un valor de renta variable y de plazo indefinido.

Art. 85º— El Accio-Bono no otorga a su titular derecho alguno a la gestión ni a la propiedad de la empresa.

Art. 86º— Los Accio-Bonos se emitirán en series impresas y numeradas, serán indivisibles, nominativos y sólo podrán ser captados por intermediarios financieros debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Propiedad Social, la misma que centralizará su impresión.

Toda emisión de Accio-Bonos estará exonerada del impuesto de Registro.

La renta del título se determinará en proporción a la participación de dichos Accio-Bonos en el Patrimonio Neto de la Empresa a que se refiere el Art. 91º del presente Decreto-Ley.

La renta generada por los Accio-Bonos está exonerada del impuesto a la renta.

Art. 87º— Las condiciones de cada emisión se regirán por lo dispuesto en el presente Decreto-Ley y lo estipulado en la correspondiente escritura pública de emisión de Accio-Bonos, la que será aprobada previamente por la Comisión Nacional de Propiedad Social, quien determinará el porcentaje máximo de Accio-Bonos que se podrá emitir con relación al Patrimonio Neto de la empresa.

Art. 88º— Las empresas emisoras podrán redimir previo aviso los accio-bonos emitidos cancelando su valor al tenedor de los mismos. Entre el aviso y la redención deberá mediar por lo menos un ejercicio económico completo.

Art. 89º— En caso de disolución o liquidación de la empresa, el acciobonista recibirá el valor nominal del accio-bono, salvo que la liquidación se produjera por tratarse de una quiebra, en cuyo caso recibirá lo que le corresponda por la prioridad que establece el Art. 120º del presente Decreto-Ley.

Art. 90º— La Comisión Nacional de Propiedad Social fijará el porcentaje máximo que cada cartera podrá tener de accio-bonos de una misma empresa. También fijará los porcentajes por sectores de la actividad económica, de la composición de las diversas carteras que cada intermediario financiero tendrá de conformidad con el Art. 123º del presente Decreto-Ley.

CAPITULO III

Del Patrimonio Neto

Art. 91º— El Patrimonio Neto de la Empresa de Propiedad Social estará formado por:

- a) El Fondo Social, y
- b) El Fondo Integrado.

Art. 92º— El Fondo Social estará constituido por:

- a) El aporte transitorio del Fondo Nacional de Propiedad Social o de la Corporación Financiera de Desarrollo, el que irá siendo sustituido en montos equivalentes a los reembolsos que se efectúen de acuerdo al Art. 73º del presente Decreto-Ley; los que irán constituyendo el "Aporte Social".
- b) Las partes de los Excedentes Económicos destinadas a realizar inversiones adicionales, aún cuando no se hubiera sustituido totalmente el aporte transitorio;
- c) El superávit proveniente de los excedentes de la revaluación;
- d) Las ganancias de capital, deducida previamente la proporción del impuesto a la renta que corresponda;
- e) Las reservas legales;
- f) Las reservas estatutarias y las de libre disposición que le correspondan de conformidad con el Art. 106º del presente Decreto-Ley; y,
- g) Las donaciones.

Para determinar los montos que corresponden al Fondo Social por los conceptos indicados en los incisos b), c), d) y e), se deducirá previamente la parte proporcional que corresponde al Fondo Integrado por su participación en el Patrimonio Neto.

Art. 93º— El Fondo Integrado estará constituido por:

- a) Los recursos provenientes de la emisión de Accio-Bonos;
- b) La parte proporcional que le corresponde de los incisos b), c), d) y e) del artículo anterior; y,
- c) La parte que le corresponde, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del Art. 106º del presente Decreto-Ley.

CAPITULO IV

De las Depreciaciones y Revaluaciones del Activo

Art. 94º— Las Empresas de Propiedad Social depreciarán en forma obligatoria los bienes de activo fijo según la tasa atribuible a cada bien, fijada por la Dirección General de

Contribuciones, formando la depreciación acumulada correspondiente. En caso que se justifique podrán aplicarse tasas mayores, previa autorización de la Dirección General de Contribuciones.

Art. 95º— El Fondo Nacional de Propiedad Social o la Corporación Financiera de Desarrollo, en tanto no se les hubiera cancelado el aporte transitorio otorgado a una Empresa de Propiedad Social, podrá disponer que dicha empresa realice una depreciación acelerada de los bienes del activo fijo, cuando así lo determinen las condiciones del aporte, lo que requerirá la aprobación de la Dirección General de Contribuciones.

Art. 96º— Las Empresas de Propiedad Social revaluarán los bienes del activo fijo, de acuerdo al incremento de precios de las nuevas construcciones, de las maquinarias y equipos y de los terrenos, en los porcentajes y oportunidad que establezca la Comisión Nacional de Propiedad Social, según los criterios siguientes:

- a) La revaluación de los terrenos se hará de conformidad con lo que determine el arancel respectivo; y
- b) La revaluación de los demás bienes del activo fijo se hará cuando el incremento de precios de nuevas construcciones o de la maquinaria y equipo exceda del 7% en un ejercicio, o cuando dicho incremento supere el 10% en dos o más ejercicios acumulados, según el Índice de Precios de "Nuevas Construcciones", "Maquinaria y Equipo" e "Inversión Bruta".

Los porcentajes de incremento a que se refiere el inciso b) deberán aplicarse independientemente por cada uno de los rubros del activo fijo, no pudiéndose consecuentemente promediar.

Art. 97º— El excedente de revaluación, equivalente a la diferencia entre el aumento del valor de los activos revaluados y el ajuste de las provisiones para depreciación, se destinará a cubrir preferentemente las pérdidas acumuladas.

Una vez cubiertas las pérdidas acumuladas, el saldo se incorporará al patrimonio neto, distribuyéndose en la proporción que corresponda entre el Fondo Social y el Fondo Integrado en su caso. Por la parte proporcional que correspondiera al Fondo Integrado la empresa emitirá Accio-Bonos liberados.

Art. 98º— El excedente de revaluación y su incorporación al patrimonio neto, así como la emisión de los Accio-Bonos correspondientes,

que realicen las Empresas de Propiedad Social estarán exentas de todo impuesto, incluso el impuesto a la renta.

Art. 99º— En los casos en que las pérdidas acumuladas sean cubiertas por los excedentes de revaluación, la empresa para la aplicación del impuesto a la renta, no perderá el derecho a deducir dichas pérdidas dentro del plazo estipulado en los dispositivos legales pertinentes.

CAPITULO V

De los Excedentes

Art. 100º— El Excedente de Explotación estará constituido por la diferencia entre los ingresos provenientes de la venta de los bienes o servicios producidos y los costos totales de producción de los mismos, que incluyen los gastos de venta, administración y financieros, así como los correspondientes a la capacitación de sus propios trabajadores.

Art. 101º— El Excedente Económico será igual al Excedente de Explotación definido en el artículo anterior, al que se agregarán los otros ingresos no provenientes del giro de la empresa y la ganancia de capital en su caso, y se deducirán otros gastos si lo hubieran.

Para la determinación del Excedente Económico, los servicios comunes que proporcione la empresa a sus trabajadores no serán considerados como gastos de la empresa, salvo aquellos expresamente autorizados por la Comisión Nacional de Propiedad Social.

Art. 102º— El Excedente Imponible será el que resulte luego de efectuar, al Excedente Económico señalado en el artículo anterior, las siguientes deducciones:

- a) Las pérdidas acumuladas de acuerdo a la legislación tributaria;
- b) Las transferencias al Fondo Nacional de Propiedad Social definidas en el Art. 108º del presente Decreto-Ley;
- c) Las asignaciones para la formación de los Fondos Social e Integrado de la empresa, de acuerdo con los incisos b), c), e) y g) del Art. 92º y la parte de estos que pudiera corresponderle al Fondo Integrado de acuerdo al Art. 93º del presente Decreto-Ley, respectivamente;
- d) Las demás contempladas en la legislación tributaria para las rentas de tercera categoría;
- e) Los montos que durante el ejercicio económico se haya destinado a sustituir aportes transitorios o a efectuar las deducciones señaladas en el Art. 75º del presente Decreto-Ley; y,

f) El porcentaje a que hace referencia el inciso a) del Art. 162º.

No podrán deducirse, para efectos de determinar el Excedente Imponible, los conceptos que prohíbe deducir la legislación tributaria.

Art. 103º— La tasa impositiva aplicable al Excedente Imponible será establecido de manera que, a igualdad de condiciones, la presión tributaria sobre la Empresa de Propiedad Social no sea mayor a la que correspondería a una empresa privada reformada por la Comunidad Laboral. La escala correspondiente deberá ser establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Art. 104º— Las Empresas de Propiedad Social, para efectos del cálculo del impuesto al Patrimonio Empresarial, observarán las siguientes normas:

- a) No incluirán en el cálculo de la base imponible, las partes no sustituidas de los aportes transitorios; y,
 - b) Aplicarán el impuesto al Patrimonio Empresarial sobre el 80% de la base imponible.
- Art. 105º— El Excedente Distribuible será igual al Excedente Imponible, después de:

- a) Deducir el pago del impuesto a la renta;
- b) Sumar los montos utilizados durante el ejercicio económico para la sustitución del aporte transitorio y/o los montos utilizados para efectuar las deducciones señalados en el Art. 75º.

Art. 106º— El Excedente Distribuible se aplicará al pago de:

- a) La Renta de Trabajo y/o servicios comunes, en la proporción en que participe el Fondo Social en el Patrimonio Neto;
- b) La renta de los Accio-Bonos en la proporción en que participe el Fondo Integrado en el Patrimonio Neto.

La Asamblea decidirá la parte del Excedente Distribuible consignado en el inciso a) que se repartirá como Renta de Trabajo y aquella que se destinará a servicios comunes debiendo señalar cada año, un porcentaje de esta última destinado a la constitución de un fondo para financiamiento de viviendas de tipo económico, en función de las necesidades de los trabajadores, para el fin indicado en el Título IV de la Sección IV del presente Decreto-Ley. Asimismo los servicios comunes comprenderán las necesidades de Educación, Salud, cunas, jardines de la infancia, recreación y culturales y otros de similar naturaleza. Estos servi-

cios se podrán prestar a nivel de la Empresa, de varias empresas, a nivel regional o nacional.

Si fuera necesario podrá también destinarse a la constitución de reservas de libre disposición, las que se considerarán entre tanto como parte del Fondo Social.

En caso de que la empresa tenga limitaciones de liquidez que le impidan hacer el pago a que se refiere el inciso b) del presente artículo, podrá, previa autorización de la Comisión Nacional de Propiedad Social, diferirlo, constituyendo una cuenta que se considerará entre tanto como parte del Fondo Integrado.

Art. 107°— La Renta de Trabajo representa la compensación por la participación de los trabajadores en la empresa, y se repartirá entre todos éstos exclusivamente en función de los días trabajados por cada uno durante el ejercicio económico.

La Renta de Trabajo será considerada como de quinta categoría para efectos tributarios.

Art. 108°— Las Empresas de Propiedad Social el 10% del monto que resulte de sumar el Excedente Económico con el importe de las remuneraciones abonadas en el ejercicio, deduciendo de esta suma dos salarios mínimos vitales anuales por cada trabajador de la empresa y las pérdidas anteriores compensadas en el ejercicio.

Para la deducción se considerará el salario mínimo vital urbano correspondiente a la Provincia de Lima.

TITULO V

De la Fusión

Art. 109°— La fusión entre Empresas de Propiedad Social puede realizarse mediante:

- a) La constitución de una nueva Empresa que asuma totalmente el patrimonio de dos o más Empresas existentes, las que se disuelven sin liquidarse; o
- b) La incorporación de una o más Empresas en otra existente, disolviéndose aquellas sin liquidarse y asumiendo la empresa incorporante la totalidad del patrimonio de las otras empresas.

Art. 110°— Sólo podrán fusionarse Empresas de Propiedad Social. Cuando se trate de fusión de una Empresa de Propiedad Social con otra que no pertenezca a este Sector, esta última se transformará previamente en una Empresa de Propiedad Social, después de lo cual la fusión podrá realizarse por cualquiera

de las dos formas previstas en el artículo anterior:

Art. 111°— La fusión deberá acordarse por cada empresa con los mismos requisitos y formalidades establecidos para la constitución de una nueva empresa, con intervención de la Unidad Regional correspondiente.

Art. 112°— Cofide y/o la Junta de Administración del Fondo Nacional de Propiedad Social según la que haya efectuado aportes transitorios a las empresa por fusionarse, deberán intervenir para los efectos de las modificaciones pertinentes en el convenio de reembolso.

Art. 113°— Los acreedores no podrán oponerse a la fusión en ningún caso, pero los derechos de éstos deberán encontrarse garantizados como condición para que la fusión pueda llevarse a cabo.

Art. 114°— La fusión se hará constar en documento que revista, las mismas formalidades que el acta de constitución y se inscribirá en el Registro de Personas Jurídicas, así como en la Comisión Nacional de Propiedad Social. En los casos en que se otorguen garantías adicionales con cargo al Fondo Nacional de Propiedad Social y/o Cofide para los efectos a que se refiere el artículo anterior, la Junta de Administración de dicho Fondo intervendrá en el instrumento de fusión a fin de dejar constancia de este hecho con indicación de los acreedores y los montos materia de la garantía.

Art. 115°— Inscrita la fusión, se publicará un aviso dando cuenta de la misma, por tres días consecutivos en el diario oficial "El Peruano" y en el diario de mayor circulación de la provincia donde tiene su sede la empresa.

TITULO VI

De la Disolución y Liquidación

Art. 116°— La Empresa de Propiedad Social se disuelve totalmente por las siguientes causales:

- a) Conclusión de su objeto o imposibilidad sobreviniente de realizarlo, sin que sea posible, a juicio de la Comisión Nacional de Propiedad Social, la reconversión de su objeto social;
- b) Pérdidas que reduzcan en 40% o más al Patrimonio Neto de la empresa si no existe posibilidad de presentar un plan de recuperación o si éste no es aprobado por la Junta de Administración del Fondo Nacional de Propiedad Social, de conformidad con lo establecido en el Art. 80°.

c) Fusión;

d) Quiebra de conformidad con las leyes sobre la materia; y

e) Por imposibilidad de funcionamiento.

Art. 117º.— El acuerdo de disolución será adoptado por la Asamblea y aprobado por la Comisión Nacional de Propiedad Social. La empresa disuelta conservará su personalidad jurídica mientras se realiza la liquidación, debiendo, entonces, añadir a su denominación en sus documentos y correspondencia las palabras "en liquidación". Desde que se produce el nombramiento de los liquidadores, cesan la Asamblea, el Gerente General, los miembros del Comité Directivo y demás administradores de la empresa.

El acuerdo de disolución y el nombramiento de liquidadores deberá inscribirse en el Registro Público respectivo y publicarse por tres veces consecutivas en el diario oficial "El Peruano" y en el diario de mayor circulación de la provincia.

Art. 118º.— Los liquidadores serán tres, de los cuales uno será nombrado por la Junta Administradora del Fondo Nacional de Propiedad Social, otro por la Asamblea de la empresa en liquidación, y el tercero por la Comisión Nacional de Propiedad Social.

Art. 119º.— En el cumplimiento de sus tareas, los liquidadores deberán:

- a) Formular, al iniciar sus funciones, un balance que refleje la situación económica de la empresa;
- b) Administrar la empresa eficientemente, cuidando de la conservación de los activos y de los documentos de la empresa en liquidación;
- c) Ejercer la representación de la empresa para el cumplimiento de los fines propios de la liquidación;
- d) Realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación de la empresa;
- e) Vender los bienes de la empresa en pública subasta o al mejor postor con intervención notarial, salvo autorización de la Comisión Nacional de Propiedad Social para la venta directa, teniendo el Fondo Nacional de Propiedad Social, en cualquier caso, derecho preferente a la adquisición por el tanto;
- f) Cobrar los créditos pendientes; y
- g) Concertar transacciones cuando sea conveniente para una liquidación más rápida y ordenada, siempre que no se comprometa

gravemente el activo, en perjuicio de la masa de acreedores.

Art. 120º.— Los saldos resultantes de la liquidación se emplearán en el orden siguiente:

- a) Efectuar la liquidación al personal y pagar las remuneraciones pendientes y los beneficios sociales que le correspondan;
- b) Redimir los Accio-Bonos y los créditos de los acreedores preferenciales;
- c) Pagar a los acreedores;
- d) Pagar los impuestos pendientes; y
- e) Entregar al Fondo Nacional de Propiedad Social los saldos que pudieran resultar.

Art. 121º.— En caso de insolvencia de la empresa, los liquidadores deben solicitar la quiebra de la misma, dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que se comprueba que el activo no podrá cubrir los créditos a que se refieren los incisos a) al d) del artículo precedente.

Art. 122º.— Realizado el activo de la empresa, pagadas las obligaciones y entregados los saldos al Fondo Nacional de Propiedad Social, si los hubiera, los liquidadores formularán el balance final, declararán extinguida la empresa y procederán a inscribir esta situación en el Registro Público correspondiente y en la Comisión Nacional de Propiedad Social debiendo publicarse nuevos avisos en la forma y plazo que señala el Art. 117º del presente Decreto-Ley.

Los documentos y libros de la empresa serán entregados en custodia a la Comisión Nacional de Propiedad Social para su conservación por cinco años.

SECCION III

De los Certificados

TITULO I

De los Certificados de Participación

Art. 123º.— Los intermediarios financieros a que se refiere el Art. 86º del presente Decreto-Ley, constituirán una o más Carteras de Inversión, con la finalidad de dar apoyo financiero a las Empresas de Propiedad Social y canalizar el ahorro hacia actividades productivas.

Art. 124º.— Cada Cartera de Inversión estará constituida por los Accio-Bonos que adquieran los intermediarios financieros y por valores del Estado. Los Accio-Bonos que formen parte de una Cartera de Inversión deberán ser seleccionados con criterios de diversi-

ficación y de compensación de rendimiento tanto social como económico.

Anualmente la Comisión Nacional de Propiedad Social determinará la parte de los valores de la Cartera que deberán ser del Estado y la parte que deberá ser Accio-Bonos. Igualmente determinará de los valores del Estado, qué parte corresponderá a valores de rendimiento fijo, de manera que se asegure un rendimiento mínimo total de la Cartera.

Art. 125º— Por el monto equivalente al importe total de la Cartera de Inversión, los intermediarios financieros emitirán valores al portador, de plazo indefinido, los que estarán inscritos en Bolsa, y se denominarán Certificados de Participación. La renta de estos Certificados será igual al rendimiento proveniente de la Cartera, menos la comisión que corresponda al intermediario financiero, la que será fijada por la Comisión Nacional de Propiedad Social.

Asimismo, y con el objeto de permitir al pequeño ahorrista canalizar su inversión, los intermediarios financieros podrán emitir Certificados de Participación con derecho a recompra, los que serán nominativos, intransferibles, salvo por herencia, y sólo podrán ser adquiridos por personas naturales. En ningún caso una misma persona será propietaria de este tipo de certificados de participación por un monto total mayor del que se fije por Resolución de la Comisión Nacional de Propiedad Social.

De producirse la recompra antes de la fecha señalada para el pago de la renta ésta se pagará al final de cada ejercicio en proporción al tiempo de la tenencia.

Art. 126º— En caso que el importe total de la Cartera se viera incrementado como consecuencia del reparto de Accio-Bonos liberados, los intermediarios financieros trasladarán tal beneficio a los tenedores de los Certificados ya emitidos mediante la emisión de Certificados de Participación Liberados.

Art. 127º— La Corporación Financiera de Desarrollo en caso de considerarlo necesario podrá intervenir en la Bolsa con el objeto de facilitar la negociabilidad del Certificado.

Art. 128º— Las personas naturales o jurídicas podrán aplicar hasta el 50% de su renta anual, libre de impuesto a la renta, para la adquisición de Certificados de Participación, que sólo podrán ser considerados para tal efecto en el año de su emisión. En estos casos los Certificados serán nominativos e intransferibles por un período de tres (3) años.

Art. 129º— La renta generada por los Certificados de Participación está exonerada del impuesto a la renta. Asimismo, los Certificados de Participación están exonerados del impuesto sucesorio.

TITULO II

De los Certificados de Retiro

Art. 130º— Todo trabajador que se jubile luego de integrar Empresas de Propiedad Social por más de 20 años, además de los Beneficios Sociales y pensión del Sistema Nacional de Pensiones que le correspondiese, tiene derecho a recibir Certificados de Retiro, representativos de su aporte a la formación del Fondo Social de las Empresas de Propiedad Social que hubiera integrado. Tienen asimismo este derecho aun antes de cumplir los 20 años de servicios, los trabajadores que habiendo laborado en Empresas de Propiedad Social se retiren por inhabilitación física o mental que les impida seguir trabajando, así como los herederos directos de primer grado de los trabajadores que fallecieron prestando servicios en empresas del Sector, con las limitaciones indicadas en el Art. 134º del presente Decreto-Ley.

Art. 131º— Al jubilarse, retirarse o fallecer un trabajador, en las condiciones indicadas en el artículo anterior, las Empresas de Propiedad Social en que hubiera laborado, transformarán parte de su Fondo Social en Fondo Integrado, emitiendo los Accio-Bonos correspondientes. El Monto a ser transformado será el equivalente a la contribución del trabajador a la formación del Fondo Social en cada empresa en que hubiera laborado y se computará en la siguiente forma:

Se determinará la contribución del conjunto de trabajadores de la empresa a la formación del Fondo Social en cada ejercicio económico, dividiendo el incremento anual del Fondo Social entre el número de días hombre laborados por todos los trabajadores en el ejercicio. Obtenido así el valor de un día-hombre, se multiplica por el número de días-hombre laborados en el ejercicio por el trabajador que se jubila, retira o fallece. La suma de estos resultados en todos los años de servicios prestados por el trabajador, da el total que le corresponde. Para los efectos del cómputo, no se considerará los aportes transitorios no sustituidos.

Art. 132º— Los Accio-Bonos que emita la empresa en cumplimiento del artículo anterior,

serán remitidos a la Corporación Financiera de Desarrollo, para integrar una cartera que se denominará Cartera de Retiro. Como consecuencia, Cofide emitirá valores especiales por un monto igual, denominados Certificados de Retiro que serán entregados sin costo alguno a los beneficiarios.

Art. 133.— Los Certificados de Retiro son títulos nominativos, de renta variable, cuya extinción y transferibilidad están normadas por lo establecido en los Arts. 134º y 135º del presente Decreto-Ley, respectivamente. La renta de estos Certificados será igual al rendimiento proveniente de la cartera, menos los costos de operación que corresponden a la Corporación Financiera de Desarrollo.

La renta proveniente de los Certificados de Retiro tendrá igual tratamiento que las pensiones de jubilación para efectos del impuesto a la Renta.

Art. 134.— Los Certificados de Retiro no serán redimibles, extinguiéndose al fallecimiento del titular, matrimonio o mayoría de edad en su caso de los herederos precisados en el artículo siguiente. Los hijos incapaces física o mentalmente gozarán de los Certificados de Retiro mientras dure esta situación.

A la extinción del Certificado, este será anulado por la Corporación Financiera de Desarrollo, y los Accio-Bonos que le dieron origen serán transferido al Fondo Nacional de Propiedad Social. Al momento de ser transferidos, el monto equivalente a los Accio-Bonos será considerado como un aporte transitorio a las empresas emisoras, recibiendo el tratamiento señalado en el Capítulo I del Título IV de la Sección II del presente Decreto-Ley, debiendo consecuentemente ser transformada la parte correspondiente del Fondo Integrado en Fondo Social, y anulados los Accio-Bonos.

Art. 135.— Los Certificados de Retiro serán transferidos al fallecimiento del trabajador titular:

- a) A la cónyuge. El cónyuge gozará de este beneficio en caso de que esté incapacitado permanentemente para el trabajo;
- b) A los hijos menores de edad e hijos mayores en caso de incapacidad permanente.
- c) A la conviviente que mantiene el estado permanente de compañera del causante y que se encuentra registrada como tal en la ficha personal del trabajador.

El conviviente gozará de este beneficio si está incapacitado permanentemente para el trabajo.

d) A los padres indigentes en caso de que estén incapacitados para el trabajo.

El orden no indica prelación, ni es excluyente. El Certificado de Retiro se dividirá en tantas partes como beneficiarios haya.

Art. 136.— La transmisión de los Certificados de Retiro por fallecimiento del trabajador está exenta del impuesto a las Sucesiones.

SECCION IV

De la Organización del Sector de Propiedad Social

TITULO I

De las Unidades Regionales

CAPITULO I

De la Constitución y Miembros

Art. 137.— Las Empresas de Propiedad Social se integrarán obligatoriamente en Unidades Regionales, a fin de constituir un sistema organizado al que se denominará "Sector de Propiedad Social" que será coordinado a nivel nacional por la Asamblea del Sector de Propiedad Social.

La organización del Sector de Propiedad Social contribuye a proporcionar a la empresa la dimensión social que la caracteriza con arreglo al interés de la totalidad del Sector y a los requerimientos de la economía regional y nacional.

Art. 138.— Son componente del Sector de Propiedad Social:

- a) Las empresas como Unidades de Base;
- b) Las Unidades Regionales resultantes de la organización de las Unidades de Base en una región determinada; y,
- c) La Asamblea del Sector de Propiedad Social.

Art. 139.— Se requiere un mínimo de tres Unidades de Base para constituir una Unidad Regional. Cada Unidad de Base podrá integrar sólo una Unidad Regional.

Art. 140.— Cuando existan tres o más empresas de Propiedad Social en una región, la Comisión Nacional de Propiedad Social, las requerirá para que en el término de treinta (30) días la Asamblea General de cada una, elija a tres delegados, los que conformarán la Asamblea constitutiva de la respectiva Unidad Regional.

Esta Asamblea acordará los estatutos de la Unidad Regional, determinará la forma en que se solventarán sus gastos mediante cotizacio-

nes de sus Unidades de Base, y elegirá entre sus miembros su primer Consejo Directivo.

Lo indicado en el párrafo precedente, constará en acta, la que seguirá el trámite establecido en el Art. 11º del presente Decreto-Ley.

Art. 141º— Las Unidades Regionales coordinarán su acción de manera de complementarse entre sí.

Art. 142º— Los componentes del Sector de Propiedad Social coordinarán y concertarán su acción en todas las actividades y niveles, con la finalidad de emplear eficientemente sus recursos y de complementar sus áreas de actividad, así como asegurar la práctica de cooperación, la coherencia interna del Sector y su fortalecimiento.

Las empresas dedicadas a una misma actividad se organizarán de manera tal que posibiliten el intercambio a nivel nacional de tecnología, preparación técnica y puedan, articuladamente, programar su producción.

CAPITULO II

De los Organos de Gestión

Art. 143º— Las Unidades Regionales se gobernarán por:

- a) La Asamblea de la Unidad Regional, máximo órgano directivo de la Unidad y que está compuesta por tres (3) delegados de cada empresa, elegidos por su respectiva Asamblea General y por un período de tres años; y
- b) El Consejo Directivo, máximo órgano ejecutivo de las Unidades Regionales que está compuesto por un mínimo de tres y un máximo de seis miembros titulares y dos suplentes elegidos por un período de tres (3) años, por la Asamblea de la Unidad Regional entre sus miembros. Los titulares elegirán anualmente entre ellos, un Presidente, el cual podrá ser reelegido.

En ambos casos la renovación será por tercios, en la forma prevista en el Art. 48º del presente Decreto-Ley.

Los representantes a la Asamblea y al Consejo Directivo de la Unidad Regional sólo podrán ser elegidos nuevamente después de vencido un período de tres años de terminado su mandato.

Art. 144º— Los cargos del Consejo Directivo serán permanentes y a dedicación exclusiva mientras dure el mandato. Sus miembros percibirán la remuneración que les co-

rresponde a cargo de su Unidad de Base por el trabajo que desempeñaban en ella.

Los que por motivo de integrar el Comité Directivo deben trasladar su domicilio a otra localidad donde funcione éste recibirán el importe de sus gastos de desplazamiento y de los mayores gastos de permanencia, si los hubiere, a cargo de la Unidad; dicho importe será determinado por la respectiva Asamblea de la Unidad Regional.

Art. 145º— Todo lo referente a los órganos de gestión en las Unidades Regionales, queda sometido a las disposiciones de la Sección II, Título III del presente Decreto-Ley, en lo que fueran aplicables.

CAPITULO III

De las Atribuciones y Funciones

Art. 146º— Las Unidades Regionales tendrán las siguientes funciones:

- a) Promover la permanente reflexión sobre la práctica, principios y normas que genere el trabajo en común y la participación plena, como acto solidario de constante creación social;
- b) Vigilar el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las empresas de su región y, en especial, la obligación establecida en el Art. 75º del presente Decreto-Ley, así como la transferencia a que se refiere el Art. 108º y el aporte indicado en el numeral 1) del inciso a) del artículo 162º del mismo.
- c) Promover el crecimiento del Sector de Propiedad Social en la región, en cooperación y colaboración activa con los organismos de la planificación regional;
- d) Cumplir con la elaboración de sus programas de desarrollo de conformidad con lo establecido por el Art. 147º del presente Decreto-Ley.
- e) Cuidar que las Empresas de Propiedad Social contraten preferentemente con otras Empresas de Propiedad Social;
- f) Elaborar el programa anual de operaciones de la propia Unidad Regional;
- g) Proponer a la Comisión Nacional de Propiedad Social políticas de capacitación para las empresas de su región;
- h) Cumplir con las demás atribuciones y funciones que este Decreto-Ley les confiere; e,
 - i) Las demás que su reglamento interno les confiera.

Para el cumplimiento de estas funciones, las Unidades Regionales, contarán con el personal técnico que requieran.

Art. 147º.— Las Unidades Regionales elaborarán sus programas de desarrollo a mediano y largo plazo compatibilizando la información que obligatoriamente les remitirán sus empresas componentes, y enviarán dichos programas a la Junta de Administración del Fondo Nacional de Propiedad Social para que ésta a su vez programe los recursos financieros que se requiera. Igualmente remitirán una copia al Instituto Nacional de Planificación para los fines consiguientes.

TITULO II

De la Asamblea del Sector de Propiedad Social

Art. 148º.— La Asamblea del Sector de Propiedad Social es el organismo encargado de la coordinación, evaluación y formulación de las políticas del Sector. Está compuesta por el Presidente de cada Unidad Regional y por dos delegados elegidos por la Asamblea de la respectiva Unidad, de entre sus miembros, por un período de tres años, no pudiendo ser reelegidos sino transcurrido un período intermedio.

Art. 149º.— La Asamblea del Sector de Propiedad Social se constituirá cuando el número de Unidades Regionales sea por lo menos cinco (5).

Art. 150º.— La Asamblea del Sector de Propiedad Social deberá reunirse cuando menos dos veces al año: en Noviembre para programar las acciones del Sector para el siguiente año, y en Abril para evaluar el desempeño del Sector en el ejercicio del año anterior.

Art. 151º.— La Asamblea podrá reunirse además:

- a) Por convocatoria de no menos del 30% de Unidades Regionales existentes, decidida por la Asamblea de cada una;
- b) Por convocatoria de los tres representantes trabajadores del Sector ante la Junta Administradora del Fondo Nacional de Propiedad Social y el representante ante la Comisión Nacional de Propiedad Social, en forma simultánea y conjunta; y,
- c) Por convocatoria de la Comisión Nacional de Propiedad Social.

La convocatoria se realizará con una anticipación no menor de ocho ni mayor de quince días.

Art. 152º.— Corresponde a la Asamblea del Sector de Propiedad Social:

- a) Coordinar y concertar la acción de las Unidades Regionales y de sus empresas integrantes, de manera de fortalecer y cohesionar el desarrollo del Sector;

- b) Evaluar el desempeño del Sector y de las Unidades Regionales de manera de adoptar medidas integrales que permitan superar problemas e intercambiar información y experiencias;

- c) Formular políticas para el futuro desempeño del Sector y las Unidades Regionales;

- d) Elegir de entre sus miembros con excepción de los respectivos presidentes de Unidades Regionales a los representantes de los trabajadores del Sector ante la Junta Administradora del Fondo Nacional de Propiedad Social y ante la Comisión Nacional de Propiedad Social, estos últimos por tres años, no pudiendo ser reelegido sino vencido un período intermedio.;

- e) Proponer a las autoridades competentes las medidas normativas y administrativas convenientes para el Sector, informando a la Comisión Nacional de Propiedad Social para los fines de que active los trámites pertinentes; y, (1)

- g) Los demás que se le encomiende.

Art. 153º.— La Asamblea del Sector de Propiedad Social trabajará en estrecha colaboración y con el apoyo técnico y administrativo de la Comisión Nacional de Propiedad Social.

TITULO III

Del Fondo Nacional de Propiedad Social.

Art. 154º.— Créase el Fondo Nacional de Propiedad Social constituido por una cuenta en un Banco Asociado o en la Corporación Financiera de Desarrollo, administrado automáticamente por la Junta a que hace referencia el Art. 156º del presente Decreto-Ley, en la que se acreditarán los recursos a que se refiere el artículo siguiente, con el objeto de destinarlos a los aportes transitorios a las Empresas de Propiedad Social, de acuerdo a lo establecido en el Art. 71º del presente Decreto-Ley.

Art. 155º.— Los recursos del Fondo Nacional de Propiedad Social son:

a) Permanentes:

1. Los previstos en el Art. 108º del presente Decreto-Ley;
2. La renta proveniente de sus aportes transitorios de conformidad con el Art. 73º del presente Decreto-Ley;
3. Las transferencias que realice el Estado; y,
4. Donaciones y otros.

b) Financieros:

(1) No figura el inciso f) en "El Peruano".

1. Los generados por los fondos recibidos contra los valores de convertibilidad inmediata a que se refiere el Art. 77º del presente Decreto-Ley;
2. Los generados por aplicación del Art. 81º del presente Decreto-Ley; y,
3. Los créditos contraídos.

Art. 156º— El Fondo será manejado por una Junta de Administración de seis miembros, de los cuales tres serán trabajadores designados conforme el inciso d) del Art. 152º del presente Decreto-Ley; dos representantes de la Comisión Nacional de Propiedad Social que serán los delegados que ante ésta tengan acreditados el Ministerio de Economía y Finanzas y el Instituto Nacional de Planificación y el sexto un representante de la Corporación Financiera de Desarrollo. El Presidente será elegido por la Junta entre los miembros trabajadores.

Art. 157º— Las decisiones de la Junta se adoptarán por mayoría de la totalidad de sus integrantes, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate y constarán en actas suscritas por todos los que hayan participado en las respectivas reuniones. Las actas se llevarán en un libro legalizado y los acuerdos adoptarán la forma de resoluciones, las que en caso necesario, serán transcritas con la firma del Presidente y el Secretario, siendo estos documentos legalmente suficientes ante terceros.

Art. 158º— La Junta de Administración tiene las facultades siguientes:

- a) Decidir acerca de los aportes transitorios a efectuarse con cargo al Fondo Nacional de Propiedad Social, de conformidad con lo establecido en el Art. 71º del presente Decreto-Ley;
- b) Disponer de los recursos del Fondo Nacional de Propiedad Social mediante acuerdos que deberán adoptarse, en cada caso, tanto para la finalidad a que se refiere el inciso a) precedente, cuanto para, en forma excepcional, cubrir los gastos indispensables vinculados al cumplimiento de las facultades que en el mismo inciso se confiere a la Junta.
- c) Celebrar con las empresas de Propiedad Social los contratos de aportes transitorios, estableciendo sus términos y condiciones.
- d) Celebrar contratos de financiación, pudiendo comprometer futuros ingresos;
- e) Comprometer, con cargo al Fondo Nacional de Propiedad Social, las garantías que establece el presente Decreto-Ley; y,

f) Resolver sobre los Planes de Recuperación Económica que presenten las empresas según el Art. 80º del presente Decreto-Ley.

La Junta Administradora del Fondo Nacional de Propiedad Social gozará de personería para el cumplimiento de sus fines.

Para efectos de comprobación de la composición de la Junta Administradora, la Comisión Nacional de Propiedad Social llevará un registro actualizado de los nombramientos respectivos, bastando para terceros que extienda la copia certificada pertinente.

Art. 159º— El Banco Asociado o la Corporación Financiera de Desarrollo en que se encuentre constituido el Fondo, prestará sin cargo alguno, el apoyo administrativo que requiera la Junta para el mantenimiento de su oficina y el manejo de la cuenta.

TITULO IV

De Fondo de Vivienda para Trabajadores de Propiedad Social

Art. 160º— Constitúyese el Fondo de Vivienda para Trabajadores de Propiedad Social, en el Banco de la Vivienda del Perú, con la finalidad de financiar la vivienda de los trabajadores del Sector, a la que tienen derecho, reconocido por el inciso h) del Art. 16º del presente Decreto-Ley.

El Ministerio de Vivienda se encargará de facilitar la expropiación, en su caso, de los terrenos necesarios y de llevar a cabo la confección de planos y construcción de viviendas dentro del mínimo costo.

Art. 161º— El Fondo será administrado por el Banco de la Vivienda del Perú, dentro de los términos del presente Decreto-Ley y del Reglamento que normará su funcionamiento.

Art. 162º— Son recursos del Fondo:

- a) Recursos Comunes constituido pos:
 - 1) El aporte que efectuarán las empresas de Propiedad Social de un porcentaje de su Excedente Económico, previa deducción de las pérdidas acumuladas cubiertas en el ejercicio. El porcentaje será fijado anualmente por la Comisión Nacional de Propiedad Social y estará exento de todo impuesto, inclusive el de la Renta; y
 - 2) Los intereses que el uso de dichos aportes pudiera generar.
- b) Recursos Asignados, constituidos por:
 - 1) Las aportaciones que realicen las empresas de parte del Excedente Distribuible, de conformidad con lo establecido en el art. 106º del presente Decreto-Ley.

Estas aportaciones estarán exoneradas de todo impuesto, inclusive el de la Renta.

- 2) Las aportaciones individuales que reanuncien los trabajadores de las empresas de Propiedad Social.
 - 3) Los intereses que se generen por la utilización de éstos recursos.
- c) Otros Recursos, constituidos por:

- 1) El financiamiento que deberán otorgar las entidades financieras de conformidad con las normas que se formularán con este fin;
- 2) Las donaciones que reciba; y
- 3) Cualquiera otra fuente de financiamiento de que pudiera disponer.

Art. 163º.— Cada trabajador de Propiedad Social tendrá derecho a obtener financiamiento del Fondo para la construcción de su vivienda única de interés social tipo mínimo siempre que:

- a) Las empresas de Propiedad Social en las que el trabajador hubiere prestado servicios, hayan efectuado al Fondo, durante la permanencia del trabajador en dichas empresas, cinco aportes de los establecidos en el numeral 1) del inciso b) del Art. 162º; y,
- b) Que el cómputo de su "Aporte personal global" constituido en la forma que establece el artículo siguiente, sobrepase el mínimo que indique la disposición reglamentaria pertinente.

Art. 164º.— El "aporte personal global" se computará por la suma de los siguientes factores:

- a) El resultado de dividir los Recursos Comunes totales, ingresados en cada año, en partes iguales, entre el número total de trabajadores de las empresas del Sector en ese año. Se computará el número de trabajadores existentes al cierre de cada ejercicio;
- b) El monto que resulte de dividir los aportes que cada empresa haya realizado de parte del excedente distribuible a que se refiere el Art. 106º entre el número de días trabajados por la totalidad de los trabajadores de la empresa durante el ejercicio, multiplicando dicho resultado por el número de días laborados durante dicho periodo por cada trabajador; y,
- c) La aportación individual sistemática que hubiera realizado cada trabajador de cuyo total un mínimo de un 60 por ciento deberá haberse efectuado por lo menos dos años antes de la fecha de aprobación del préstamo.

A los montos señalados en los incisos b) y c) de este artículo se añadirán los intereses que los hubiera correspondido hasta el momento del cómputo.

Los montos de los incisos a) y b) serán intangibles y sólo se dedicarán a vivienda.

Art. 165º.— Satisfechas las condiciones del Art. 163º, el trabajador de empresas de Propiedad Social obtendrá el préstamo para su vivienda obligándose a lo siguiente:

- a) Aportar como cuota inicial el "aporte personal global" que hasta ese momento hubiera acumulado;
 - b) Cancelar el saldo de precio en armadas mensuales que comprenderán el principal, sus intereses y gastos operativos del Fondo, en el plazo fijado para la cancelación.
- Mientras el trabajador no haya cancelado su vivienda, se le continuará acreditando las sumas resultantes de la aplicación de los incisos a) y b) del Art. 164º. Dicha cantidad se abonará anualmente y contribuirá a la amortización o cancelación, en su caso, del saldo de precio, sin perjuicio de los aportes mensuales del trabajador indicados en el inciso b) del presente artículo.

Art. 166º.— Cuando el 50 por ciento o más de los trabajadores de una empresa de Propiedad Social hayan satisfecho sus necesidades de vivienda y cancelado las obligaciones que adquirieron para tal fin, la empresa seguirá efectuando las aportaciones señaladas en el numeral 1) del inciso b) del Art. 162º de la siguiente manera: Calculará el porcentaje promedio de aportación sobre el Excedente Distribuible que correspondió a todos los trabajadores en todas las aportaciones anteriores y aportará la cantidad que resulta de aplicar a los Excedentes Distribuibles de cada año, la alícuota de tal porcentaje en relación al número de trabajadores que carezcan aún de vivienda o no hayan cancelado todavía su precio al cierre del correspondiente ejercicio económico.

Art. 167º.— Si un trabajador deseara adquirir una vivienda distinta a la de interés social, tipo económico, o tuviera ya vivienda propia, podrá gozar de los beneficios que el Fondo otorga, para adquirirla, o en su caso, para ampliar o mejorar dicha vivienda, o cancelar el saldo del precio que adeudare por ella, hasta por un monto no mayor del 80% del valor de una vivienda de interés social de tipo económico.

Art. 168º.— El Fondo de Vivienda financiará en forma preferencial:

a) La vivienda propia de los trabajadores que hayan cumplido los requisitos a que se refiere el presente Decreto-Ley y normas reglamentarias. En caso de limitaciones de recursos para el financiamiento se dará preferencia a los trabajadores que se hayan distinguido por su honestidad, eficiencia, puntualidad, capacidad, rendimiento y contracción al trabajo.

Estas viviendas se construirán de preferencia en programas integrales con estructuras multifamiliares, dotados de la infraestructura básica y de todos sus servicios municipales, públicos, domiciliarios y complementarios, de modo de constituir conjuntos habitacionales modelos. En estos programas el Fondo podrá complementarse con los recursos que el Gobierno Local o las dependencias públicas tengan asignados a estos fines en cumplimiento de su función.

b) Viviendas de servicio de las Empresas, Unidades Regionales o del Sector, en Conjuntos Habitacionales o Agrupamientos de Vivienda para uso rotativo de los trabajadores que no deseen acceder a vivienda propia.

c) Conceder los créditos a que se refiere el artículo precedente.

Art. 169º.— En el caso a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, los trabajadores que voluntariamente deseen acogerse al sistema de vivienda indicado, deberán manifestarlo por escrito, debiendo como consecuencia computarse la suma de sus aportes personales globales como aporte para la construcción de las mencionadas viviendas. Asimismo se abonará sus futuros aportes personales globales para fines de cancelación del conjunto de viviendas.

En caso que el trabajador desee eventualmente obtener su vivienda propia, y hubiere estado afecto al sistema de vivienda de servicio, podrá solicitar se individualice su "aporte personal global" a la fecha, y aplicar lo a:

a) La adquisición de la vivienda que está ocupando, siempre que, a juicio de la Empresa, Unidad Regional o el Sector, en su caso, consideren que esto es viable y deseable; o

b) La adquisición de otra vivienda propia para lo que tendrá que esperar a que algún o algunos otros trabajadores se acojan al sistema de vivienda de servicio, de manera que sumen un "aporte personal global" equivalente al que le corresponde.

No se abonará en estos casos ningún interés a los componentes del aporte personal

global a que se refieren los incisos b) y c) del Art. 164º del presente Decreto-Ley, desde el momento en que el trabajador ingresó en el sistema de vivienda de servicio.

Art. 170º.— Las Empresas que por mandato legal deban otorgar vivienda obligatoriamente a los trabajadores, por encontrarse alejados de centros urbanos, tendrán preferencia en el financiamiento de sus viviendas por el Fondo, dentro de la modalidad de vivienda de servicio.

Art. 171º.— Los trabajadores que estando bajo el sistema de vivienda de servicio pasaran a laborar de una Empresa de Propiedad Social a otra que estuviera en otra localidad y se mantuviesen dentro del sistema, tendrán derecho preferente a ocupar otra vivienda en la nueva localidad, en cuanto hubiere una disponible. Si la nueva empresa estuviere en la misma localidad, tendrá derecho a mantener la vivienda que le corresponde.

Art. 172º.— El presente Título será reglamentado a propuesta de la Comisión Nacional de Propiedad Social en coordinación con el Ministerio de Vivienda y el Banco de la Vivienda.

SECCION V

Del Régimen Promocional

TITULO I

De la Promoción

Art. 173º.— El Gobierno Central, Organismos Públicos Descentralizados, la Corporación Financiera de Desarrollo, Banca de Fomento, Banca Asociada y otras entidades financieras con participación del Estado, apoyarán prioritariamente las Empresas de Propiedad Social.

Art. 174º.— La Corporación Financiera de Desarrollo dispondrá recursos para el financiamiento en condiciones preferenciales de los estudios necesarios para la construcción de Empresas de Propiedad Social.

Art. 175º.— La Corporación Financiera de Desarrollo y/o la Junta de Administración del Fondo Nacional de Propiedad Social podrán adquirir, de gestores o promotores particulares, los proyectos de creación de Empresas de Propiedad Social de conformidad con lo establecido por el Art. 7º del presente Decreto-Ley. Igualmente podrán financiar hasta el 100% y sin el requisito de licitación pública o concurso de precios la adquisición de bienes, prestación de servicios no personales y/o los estudios a efectuarse por entidades particulares

dos exclusivamente por Empresas de Propiedad Social. El valor del proyecto será reconocido como parte del aporte transitorio.

Art. 176°— Las Empresas de Propiedad Social recibirán de acuerdo a su localización, el tratamiento de actividades de primera prioridad que establezcan las leyes sectoriales y de descentralización respectivas. Este tratamiento será por cinco (5) años, contados a partir de la fecha del inicio de sus actividades productivas, finalizados los cuales les serán de aplicación los beneficios de la prioridad que les corresponda de acuerdo a la legislación general.

Art. 177°— Las oportunidades de inversión que surjan como consecuencia de la existencia de actividades económicas reservadas al Estado, serán desarrolladas prioritariamente por las Empresas de Propiedad Social.

Art. 178°— La demanda de bienes y servicios de toda naturaleza al Gobierno Central, empresa o entidades públicas y en general todos los Organismos del Estado será atendida preferentemente, a igualdad de condiciones, por Empresas de Propiedad Social.

Los organismos Estatales están obligados a dar a conocer oportunamente a la Comisión Nacional de Propiedad Social la programación de sus adquisiciones. Por razones de seguridad, los Ministerios de la Defensa Nacional están exceptuados de esta obligación.

Art. 179°— Las exportaciones que realicen las Empresas de Propiedad Social recibirán el tratamiento más favorable a la actividad que para tales efectos establezcan las leyes promulgadas.

Art. 180°— Las instituciones financieras públicas o de propiedad del Estado, aplicarán a las Empresas de Propiedad Social condiciones preferentes en cuanto a montos, plazo y garantías, así como en lo referente a tasas de interés, comisiones y demás cargos.

Estarán igualmente obligadas a mantener una proporción creciente de sus colocaciones y compromisos con Empresas de Propiedad Social, de acuerdo a las necesidades del desarrollo de este Sector.

Art. 181°— La Política monetaria y crediticia y los programas con que éste se hace efectiva en el corto plazo, será estructurada de modo que garantice los recursos suficientes en condiciones financieras preferenciales, para el financiamiento del Sector de Propiedad Social.

El Banco Central de Reserva del Perú, queda autorizado a otorgar créditos a Cofide y/o

al Fondo Nacional de Propiedad Social, en las mismas condiciones que prescribe la Ley para con los Bancos Estatales de Fomento, siempre que sean destinados a utilizarse en el Sector de Propiedad Social.

SECCION VI

De las Relaciones con el Estado

TITULO I

Régimen General

Art. 182°— Las Empresas de Propiedad Social se registrarán por lo dispuesto en las leyes de los respectivos Sectores vinculados a la actividad económica que realicen, y demás leyes de la República, en cuanto les sean aplicables.

Art. 183°— Los Sectores de la Administración Pública vinculados a la producción identificarán prioritariamente oportunidades de inversión para el Sector de Propiedad Social.

Dichos Sectores adecuarán sus estructuras organizativas en forma tal que les permita proporcionar activamente la creación de Empresas de Propiedad Social en su Sector, asesorándolas y apoyándolas técnica y administrativamente.

Art. 184°— El Sector de Propiedad Social debe actuar concertadamente con el Sector Público, al servicio de la colectividad, en armonía con los Planes Nacionales de Desarrollo.

TITULO II

Del Consejo de Propiedad Social y de la Comisión Nacional de Propiedad Social

Art. 185°— Créase el Consejo de Propiedad Social y la Comisión Nacional de Propiedad Social, bajo la dependencia de la Presidencia de la República, con la finalidad de servir de nexo entre el Sector de Propiedad Social y el Estado, y de promover, fortalecer, consolidar y supervisar dicho Sector.

Art. 186°— El Consejo de Propiedad Social estará integrado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Trabajo, de Industria y Turismo, de Comercio y el Jefe del Instituto Nacional de Planificación. Asistirá a las Sesiones de dicho Consejo el Presidente de la Comisión Nacional de Propiedad Social, con voz y sin voto.

El Consejo de Propiedad Social tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular y recomendar al Presidente de la República la política nacional de Propiedad Social, que deberá estar en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo;

- b) Recomendar los dispositivos legales relacionados con el Sector, que se requieran;
- c) Establecer los lineamientos generales que aseguren la acción de la Comisión Nacional de Propiedad Social, de conformidad con la política del Gobierno.

Art. 187º— La Comisión Nacional de Propiedad Social es el organismo público encargado de proponer y ejecutar la política nacional de Propiedad Social. Son funciones de la Comisión:

- a) Coordinar todas las acciones estatales de promoción, programación y financiamiento para las Empresas de Propiedad Social;
- b) Supervisar que las operaciones y actividades de las Empresas de Propiedad Social y demás Unidades del Sector estén de acuerdo a los dispositivos del presente Decreto-Ley y mantengan los objetivos de la Propiedad Social teniendo acceso a toda la documentación y pudiendo solicitar la información adicional que precise.
- c) Emitir resolución en los casos que se requiera para la correcta aplicación del presente Decreto-Ley y cautelar la adecuada aplicación de los aportes y su debida utilización, debiendo adoptar, con este fin, las medidas que estime convenientes;
- d) Definir, con la participación de los trabajadores, los lineamientos de la política de capacitación permanente del Sector;
- e) Proponer al Consejo de Propiedad Social las disposiciones legales, ampliatorias y complementarias que estimara necesarias;
- f) Realizar estudios e investigaciones que contribuyan al desarrollo y consolidación del Sector de Propiedad Social;
- g) Las otras que establece el presente Decreto-Ley; y
- h) Aquellas adicionales que se le encomiendan para el cumplimiento de su finalidad.

Art. 188º— La Comisión Nacional de Propiedad Social estará presidida por un delegado de la Presidencia de la República, nombrado por Resolución Suprema e integrada por un representante del:

- a) Ministerio de Economía y Finanzas;
- b) Ministerio de Industria y Turismo;
- c) Ministerio de Comercio;
- d) Ministerio de Trabajo;
- e) Ministerio de Pesquería;
- f) Ministerio de Agricultura;
- g) Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- h) Ministerio de Energía y Minas;
- i) Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social;

- j) Instituto Nacional de Planificación;
- k) Corporación Financiera de Desarrollo.

Asimismo estará integrada por tres (3) representantes de la Asamblea del Sector de Propiedad Social, elegidos según el inciso d) del Art. 152º del presente Decreto-Ley.

Art. 189º— La Comisión Nacional de Propiedad Social autorizará la constitución de Empresas de Propiedad Social que, por su dimensión, por las condiciones sociales y económicas de la región en que se establezca, o las de sus integrantes, deban adoptar formas de organización o de distribución de sus beneficios que constituyan variantes a las del presente Decreto-Ley, siempre que se mantengan sus características fundamentales, y dicha variante se justifique en un mayor beneficio de la sociedad en pleno.

Disposiciones Finales

Art. 190º— Sustitúyase el primer párrafo del Art. 1053º del Código Civil, con el texto siguiente:

“Este Registro consta de cinco libros: de Sociedades Civiles, de Asociaciones, de Fundaciones, de Cooperativas y de Empresas de Propiedad Social”.

Art. 191º— Las Empresas de Propiedad Social y los organismos del Sector no están comprendidos en el Sistema Nacional de Control a que se refiere el Decreto-Ley 19039.

Art. 192º— En lo que sea aplicable regirán para las Empresas de Propiedad Social las normas de Auditoría y Certificación de Balances aprobados por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Art. 193º— Las Comunidades Campesinas y Nativas, reestructuradas o en proceso de reestructuración, por acuerdo de por lo menos 2/3 de sus miembros, podrán formar Empresas Multicomunales de Propiedad Social para la explotación de recursos naturales y otras actividades económicas comunes, en la forma y con las características que determinará el reglamento que al efecto preparará la Comisión Nacional de Propiedad Social.

Art. 194º— Las reparticiones del Gobierno Central presentarán dentro del término de sesenta (60) días a la Presidencia de la República los proyectos de normas y políticas complementarias necesarias para hacer efectivas las prioridades establecidas por el presente Decreto-Ley.

Art. 195º— Las exenciones tributarias a que se refiere el presente Decreto-Ley, tendrán una duración de veinticinco (25) años a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 196°.— Derógase o déjase en suspenso, según el caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Disposiciones Transitorias

Primera.— En tanto se elabora por el Instituto Nacional de Planificación una demarcación regional en base a las características socio-económicas del país, la Comisión Nacional de Propiedad Social, por resolución, delimitará las regiones a que se refiere el Art. 137° del presente Decreto-Ley.

Segunda.— Mientras se constituyan las Unidades Regionales y la Asamblea del Sector de Propiedad Social a que se refiere el Art. 148°, la Comisión Nacional de Propiedad Social asumirá sus funciones.

Asimismo, la primera empresa de Propiedad Social que se cree designará un trabajador para que integre como delegado la Comisión Nacional de Propiedad Social, el mismo que será sustituido cada año por elección de los trabajadores de las empresas que se vayan constituyendo hasta la formación de la Asamblea del Sector de Propiedad Social, en la que se procederá de conformidad con el inciso d) del Art. 152° del presente Decreto-Ley.

Tercera.— Ampliase el Pliego de la Presidencia de la República con las transferencias y recursos que sean necesarios para cubrir los gastos de la Comisión Nacional de Propiedad Social.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 2 de Mayo de 1974

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP. **Edgardo Mercado Jarrín.**

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**

Vice-Almirante AP. **Luis E. Vargas Caballero.**

Tnte. Gral. FAP. **Pedro Sala Orosco.**

Tnte. Gral. FAP. **Luis Barandiarán Pagador.**

Contralmirante AP. **Alberto Jiménez de Lucio.**

Gral. de Div. EP. **Guillermo Marcó del Pont.**